

USUARIO	mgonzalo
FECHA INICIO	10/10/2023
FECHA FINAL	10/10/2023

ESTADO DE FECHA 10-10-2023  
J15

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6121	1100160000020150195100	0015	10/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - BAYONA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega libertad inmediata e incondicional por pena cumplida. Al 1595-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18376	11001600001920130121900	0015	10/10/2023	Fijación en estado	REYNALDO - ARDILA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto concediendo redención. Al 1350-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18376	11001600001920130121900	0015	10/10/2023	Fijación en estado	REYNALDO - ARDILA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto Reconoce tiempo físico en detención. Al 1351-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29398	11001600002320200034800	0015	10/10/2023	Fijación en estado	GABRIELA DEL ROSARIO - CAICEDO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Reconoce tiempo físico en detención. Al 1553-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
29398	11001600002320200034800	0015	10/10/2023	Fijación en estado	GABRIELA DEL ROSARIO - CAICEDO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto concede libertad condicional. Al 1554-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33615	11001600001920160575800	0015	10/10/2023	Fijación en estado	SERGIO ESTEBAN - BLANCO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto concediendo redención. Al 1383-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
33615	11001600001920160575800	0015	10/10/2023	Fijación en estado	SERGIO ESTEBAN - BLANCO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Reconoce tiempo físico en detención. Al 1384-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37594	11001600002320150961600	0015	10/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - RUIZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Reconoce tiempo físico en detención. Al 860-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43456	11001609906920161228100	0015	10/10/2023	Fijación en estado	JOSE DAVID - HUDSON FIGUEROA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2023 * Ordena Ejecución Sentencia. Al 1297-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44072	11001600072120160129300	0015	10/10/2023	Fijación en estado	GREGORIO ANTONIO - SOLER CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención. Al 1442-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51530	11001600001920180650800	0015	10/10/2023	Fijación en estado	LUBER DE JESUS - PEREZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concede libertad inmediata e incondicional por pena cumplida y extinción. Al 1574-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
51530	11001600001920180650800	0015	10/10/2023	Fijación en estado	EDUAR ALEXANDER - BERNAL PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Reconoce tiempo físico en detención. Al 1433-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54701	1100160000020210079100	0015	10/10/2023	Fijación en estado	EDUAR ALEXANDER - BERNAL PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concede libertad condicional. Al 1434-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54701	1100160000020210079100	0015	10/10/2023	Fijación en estado	JOSE JEISON - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto concediendo redención. Al 1399-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
57439	50001600056420140258500	0015	10/10/2023	Fijación en estado	JOSE JEISON - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Reconoce tiempo físico en detención. Al 1400-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
57439	50001600056420140258500	0015	10/10/2023	Fijación en estado	JOSE JEISON - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto concede libertad condicional. Al 1401-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
57439	50001600056420140258500	0015	10/10/2023	Fijación en estado	ELIAS MOISES - ZAMORA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Reconoce tiempo físico en detención. Al 1270-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
58751	11001600002320210344700	0015	10/10/2023	Fijación en estado	STEVEN RAFAEL - SUAREZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto concediendo redención. Al 1271-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
58751	11001600002320210344700	0015	10/10/2023	Fijación en estado	STEVEN RAFAEL - SUAREZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Reconoce tiempo físico en detención. Al 1271-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
58751	11001600002320210344700	0015	10/10/2023	Fijación en estado	JOSE JULIAN - FRANCO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto concediendo redención. Al 1390-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
66999	05000310700220070008601	0015	10/10/2023	Fijación en estado	FRANCO CIFUENTES - JOSE JULIAN : * PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Reconocimiento de tiempo físico. Al 1391-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
66999	05000310700220070008601	0015	10/10/2023	Fijación en estado	JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Reconoce tiempo físico en detención. Al 1415-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
111167	11001600071420170051900	0015	10/10/2023	Fijación en estado	JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto concede libertad condicional. Al 1416-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
111167	11001600071420170051900	0015	10/10/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - REVELO BASTIDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto Niega Permiso para trabajar. Al 1204-2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
120929	11001310403720050026900	0015	10/10/2023	Fijación en estado			

12  
Uigente  
4B

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215  
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00  
No. Interno 6121-15  
Auto l. No. 1595



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, como coautor responsable del punible de **LESIONES PERSONALES QUE AFECTAN EL CUERPO DE MANERA PERMANENTE AGRAVADAS** en concurso heterogéneo con **HURTO AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de 48 meses y 20 días de prisión, multa de 34.66 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 21 de noviembre de 2015<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 22 de septiembre de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4. Por auto del 5 de marzo de 2018, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 21 de febrero de 2019, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y le reconoció 40 meses 11 días por concepto de pena cumplida.

2.6. El 24 de marzo de 2023, el sentenciado fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este expediente.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS** ha estado privado de la libertad en 2 oportunidades por cuenta de este expediente:

1. Desde el 21 de noviembre de 2015 al 26 de agosto de 2018, oportunidad en la cual descontó **33 MESES 5 DÍAS (Ver auto del 21 de febrero de 2019)**.

<sup>1</sup> Archivo 1100160000020150195100\_1 - Folio 135

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215  
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00  
No. Interno 6121-15  
Auto I. No. 1595

- Después de revocársele el beneficio de la prisión domiciliaria y emitírsele órdenes de captura, fue capturado nuevamente el 24 de marzo de 2023, de tal suerte que a la fecha ha descontado **6 MESES 10 DÍAS**.

Así las cosas, por concepto de tiempo físico el sentenciado ha purgado **39 MESES 15 DÍAS**.  
**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha Providencia	Meses	Días
22/09/2017	4	28
05/03/2018	1	6
22/08/2018	1	7
17/08/2023	1	6
Total	8	17

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **8 MESES 17 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **48 MESES 2 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – PREVIENE COMPULSA DE COPIAS**

- Remítase copia de la presente determinación al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- Ofíciase al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de marzo de 2023, hasta la presente fecha, de existir.

**Se destaca que esta autoridad previamente había solicitado la documental referida en el párrafo anterior, sin embargo se informó que no había documentos de redención pendiente por reconocer (Ver archivo: "37CertificadosCarcelModelo"), motivo por el cual no se tomaron medidas disciplinarias. Pese a ello, en la fecha esta autoridad fue vinculada a una acción de habeas corpus y el sentenciado sostuvo que existen documentos pendientes de redención, razón por la cual se insistirá en la solicitud de remisión de documentos de redención pendientes por reconocer.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** a DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su defensor contractual Cesar Iván Mahecha Rubiano (defensapenalcriminologia@hotmail.com).

**TERCERO:** **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215  
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00  
No. Interno 6121-15  
Auto I. No. 1595

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215  
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00  
No. Interno 6121-15  
Auto I. No. 1595

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 11 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576029dc8b1412dca6f5d2c2a86882f5a6fa62a1c7dd375a93590b311878ecb2  
Documento generado en 04/10/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 05-10-23  
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a  
Nombre Diego Armando Bayona Rojas  
Firma Diego Bayona  
Cédula 1121871215  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1594 Y 1595 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 8:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los aiutos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 4 de octubre de 2023, 4:28 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**CC:** defensapenalcriminologia@hotmail.com <defensapenalcriminologia@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1594 Y 1595 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1594 y 1595 de fecha 04/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1350



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de REYNALDO ARDILA LOZADA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de agosto de 2014, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a REYNALDO ARDILA LOZADA, a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Paralelamente, el 15 de junio de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a REYNALDO ARDILA LOZADA, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. Paralelamente, el 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a REYNALDO ARDILA LOZADA, a la pena principal de 19 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. Paralelamente, el 29 de marzo de 2016, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a REYNALDO ARDILA LOZADA, a la pena principal de 17 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.5. El señor REYNALDO ARDILA LOZADA, fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2022.

2.6. Por auto del 1º de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

2.7. Mediante providencia del 24 de mayo de 2023, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de los procesos 11001-60-00-019-2013-01219-00, 11001-60-00-050-2010-20701-00, 11001-61-02-188-2011-00278-00 y 11001-61-02-583-2013-00007-00, imponiendo a REYNALDO ARDILA LOZADA una pena de 96 MESES DE PRISIÓN.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto l. No. 1350

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **REYNALDO ARDILA LOZADA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta No. 8648465, 8756085, 8882939, 8999253 y calificaciones de conducta del interno a nivel nacional, que certifica el periodo comprendido entre el enero de 2022 a junio de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18478385	Enero 2022	144	144	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18583005	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	120	120	0
18669226	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre 2022	160	160	0
18750608	Octubre 2022	152	152	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	128	128	0
18839983	Enero 2023	128	128	0
	Febrero 2023	136	136	0
	Marzo 2023	168	168	0
18918990	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	152	152	0
	Junio 2023	152	152	0
<b>Total</b>		<b>2640</b>	<b>2640</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **REYNALDO ARDILA LOZADA**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MES 15 DIAS** ( $2640/8=330/2=165$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1350

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **REYNALDO ARDILA LOZADA, 5 MESES 15 DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

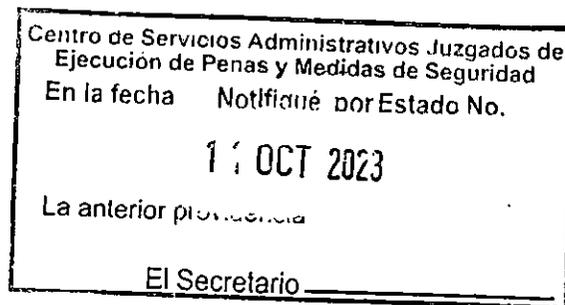
**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1350

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 26 sep 2023

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18376

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1350

**FECHA AUTO:** 21 sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sept 26 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rosaldo Arcila D.

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79890646

**TD:** 73942

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SÍ**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**NOTIFICACION**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1350 Y 1351 NI 18376- 015 / REYNALDO ARDILA LOZADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 15:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atenramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 10:21 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clduran@defensoria.edu.co  
<clduran@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1350 Y 1351 NI 18376- 015 / REYNALDO ARDILA LOZADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1350 y 1351 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

4

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1351



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **REYNALDO ARDILA LOZADA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de agosto de 2014, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Paralelamente, el 15 de junio de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. Paralelamente, el 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de **19 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. Paralelamente, el 29 de marzo de 2016, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de **17 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.5. El señor **REYNALDO ARDILA LOZADA**, fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2022.

2.6. Por auto del 1° de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto l. No. 1351

2.7. Mediante providencia del 24 de mayo de 2023, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de los procesos 11001-60-00-019-2013-01219-00, 11001-60-00-050-2010-20701-00, 11001-61-02-188-2011-00278-00 y 11001-61-02-583-2013-00007-00, imponiendo a REYNALDO ARDILA LOZADA una pena de **96 MESES DE PRISIÓN**.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado REYNALDO ARDILA LOZADA, fue puesto a disposición de estas diligencias el 31 de enero de 2022.

Por lo cual lleva como tiempo físico un total de **19 MESES 21 DIAS** más **27 días** correspondientes al tiempo en exceso que estuvo privado de la libertad dentro del proceso 11001-60-00-015-2010-05174-00 (NI 14771), conforme lo indicado en auto No. 138 del 31 de enero de 2022.

Por lo anterior acreditó una pena total de **20 meses 18 días**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 5 meses 15 días

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **26 MESES 3 DIAS**, tiempo que será reconocido, como parte cumplida de la pena.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

#### • PREVIO SOLICITUD DE REDOSIFICACION

2. Correr traslado de la solicitud de redosificación a llegada por el condenado, a la Dra. Claudia Patricia Duran Caicedo al correo electrónico [claturan@defensoria.edu.co](mailto:claturan@defensoria.edu.co) para que brinde apoyo legal a su defendido, en cuanto a la petición que desea hacer a este despacho

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** RECONOCER a REYNALDO ARDILA LOZADA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **26 MESES 3 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

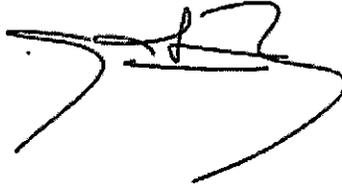
**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1351



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1351

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 26 - sep - 2023

**PABELLÓN** Φ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18376

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 135

**FECHA AUTO:** 21 - sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sept 26 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rodrigo Ardiela L.

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** X 72890616

**TD:** 73942

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SÍ**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



NOTIFICACION

JULIANS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1350 Y 1351 NI 18376- 015 / REYNALDO ARDILA LOZADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 15:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atenramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 10:21 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clduran@defensoria.edu.co  
<clduran@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1350 Y 1351 NI 18376- 015 / REYNALDO ARDILA LOZADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1350 y 1351 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1553



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 16 de julio de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 22 de enero de 2020, **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias<sup>1</sup>

**2.3.** Por auto del 09 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de enero de 2020, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **44 MESES 6 DIAS**

**TIEMPO REDIMIDO:** A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- por auto del 21 de octubre de 2022 = 1 mes 13 días
- por auto del 23 de enero de 2023 = 29 días
- por auto del 10 de agosto de 2023 = 1 mes 15.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **3 MESES 27.5 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido **48 MESES 3.5 DÍAS**, tiempo que será reconocido, en la parte resolutive de este proveído.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

<sup>1</sup>Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "CUI 11001 60 00 023 2020 00348" Folio 54

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'K' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 1100160000230200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1553

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **48 MESES 3.5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

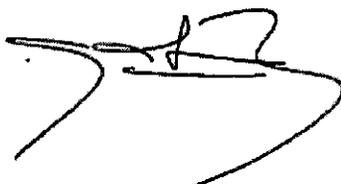
**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 1100160000230200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1553

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 29-09-23 HORA: 12:54

NOMBRE: Gabriela caicedo linares

CÉDULA: 1011279697

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1553 Y 1554 NI 29398- 015 / GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 9:06 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1553 Y 1554 NI 29398- 015 / GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1553 y 1554 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, conforme lo solicitó la precitada.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de julio de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de enero de 2020, **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias<sup>1</sup>

2.3. Por auto del 09 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

<sup>1</sup>Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "CUI 11001 60 00 023 2020 00348" Folio 54

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'K' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

##### 3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** se encuentra purgando una pena de **72 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **48 MESES 3.5 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, de la respuesta enviada por el Grupo de Respuesta a Usuarios y de la Consulta de proceso, se tiene que no se adelantó audiencia de trámite de incidente de reparación integral en contra de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES.**

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 1281 de fecha 23 de agosto de 2023, en donde la directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena.

#### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, por parte del despacho se procedió a llamar al abonado 314 221 3975 donde contestó la señora LESLY VALERIA CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.236.099, quien se identificó como hermana de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la Calle 72 A No. 91 a – 37 Álamos en Bogotá, la cual es en arriendo, viven allí hace 7 meses aproximadamente.
- La entrevistada indicó que antes de la captura la penada vivía con el novio, en Mosquera Cundinamarca, pero no recuerda bien.
- En la vivienda viven 4 personas: (i) la entrevistada, de 23 años y trabaja en Colsubsidio, (ii) Emanuel Siza, 20 años, estudiante (iii) Carolina Caicedo, 46 años, trabaja en Kokoriko y iv) Antonella Caicedo, hija de la penada, 2 años.
- El hogar cuenta con agua, luz, acueducto, gas, internet.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con la penada están de acuerdo con la concesión del sustituto o subrogado, y lo acogerían.
- No tiene conocimiento en que trabajaba antes de la captura.
- Manifestó que la penada antes de la captura sí consumía sustancias psicoactivas, desconoce si actualmente lo hace, sin embargo, está dispuesta a recibirla.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** para efectos de libertad condicional.

#### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

Despacho que si bien la conducta punible desplegada por la condenada **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

De acuerdo con el escrito de acusación los hechos materia de investigación ocurrieron el 22 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 05:20 PM siendo capturados en situación de flagrancia los acusados **RENE DAVID BAUTISTA RAMÍREZ** y **JOHN ALEXANDER RONDÓN AMAYA** en la carrera 52 A con calle 132 y a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** y **BRAYAN ALI TORO GONZÁLEZ**, en la carrera 52 con calle 134, luego de haber sustraído mediante intimidación con arma corto-punzante un teléfono celular iPhone a la ciudadana **HELEN DANIELA BUTLER** quien se desplazaba con **ANA SOFÍA GARCÍA ROJAS**, por la avenida las Villas con calle 138 de esta ciudad, ésta última opuso resistencia y le propino un puño a uno de los procesados en el rostro y éste la lesionó una de las manos con el arma corto-punzante, seguidamente **ANA SOFÍA** agredió al acusado con su rodilla y éste nuevamente procede agredirla con el arma sin lograrlo, perpetrada la conducta los procesados emprenden la huida y abordan el taxi de placas wcl-967 que los esperaba el cual era conducido por **BRAYAN ALI TORO GONZÁLEZ** quien se encontraba acompañado con **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** siendo interceptados por un ciudadano que les cerró el paso con su camioneta y con apoyo de la fuerza pública se logró su aprehensión de **GABRIELA DEL ROSARIO** y **BRAYAN ELI** dentro del taxi y a los otros acusados en la carrera 52 A con calle 132 ya que abandonaron el rodante, siendo recuperado el bien hurtado hallado en poder de **RENÉ DAVID**. Razón por la que fueron dejados ante la autoridad competente para su judicialización.

Las lesiones que fue objeto **ANA SOFÍA** en su humanidad ameritaron incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días.

La víctima cuantifico el bien materia de apoderamiento en la suma de \$3.000.000,00 y los daños y perjuicios en 10 SMLM.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por la condenada **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, lo que llevó a incrementar en un mes la pena tasada, la cual se ubicó en el cuarto mínimo de punibilidad; no es menos cierto que en el presente caso la condenada, aceptó los cargos, expresando de manera libre y voluntaria su responsabilidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador reconoció un beneficio punitivo en base a la aceptación de cargos previo a la audiencia concentrada, reconociéndole una rebaja del 50% y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privada de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, la interna ha cumplido en privación de la libertad algo más del 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad, adicionalmente en sentencia condenatoria le fue otorgada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del numeral 3° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal y se presentó al establecimiento penitenciario en el momento requerido.

Por lo expuesto, en el caso de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 radicado 61616 la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **24 MESES 12.5 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

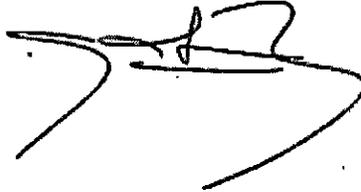
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor. Notifíquese de igual manera a su defensor.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 1100160000230200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-09-20 HORA: 12:54

NOMBRE: Gabriela Calcedo Linares

CÉDULA: 1.014.279.697

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA  
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1553 Y 1554 NI 29398- 015 / GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO I

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 9:06 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1553 Y 1554 NI 29398- 015 / GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO I

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1553 y 1554 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto I. No. 1383



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Paralelamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.3.-** El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

**2.4.-** Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

**2.5.-** El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-019-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de **212 MESES DE PRISIÓN**. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto l. No. 1383

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificaciones de conducta a nivel nacional.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para el mes de enero de 2023 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18658059	Julio 2022	60	60	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18740181	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18932573	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023	126	126	0
	Junio 2023	120	120	0
<b>Total</b>		1296	1296	

En ese sentido, atendiendo los criterios establecidos en comento, el despacho advierte que el penado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 18 DIAS** ( $1296/6=216/2= 108$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Oficiar **POR QUINTA VEZ (DE ADVIERTE QUE EN AUTO ANTERIOR SE COMPULSO COPIAS)** al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de (i) enero 2019 a junio 2021. **Informar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que, a la fecha, no se ha recibido el oficio 113-COBOG-AJUR-ERON-OFICIO N° 1265 del 29 de octubre de 2021 y tampoco sus anexos. En caso de haberse remitido deberá allegar el correspondiente soporte de envío en orden a proceder a la ubicación de los citados documentos.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto I. No. 1383

**RESUELVE**

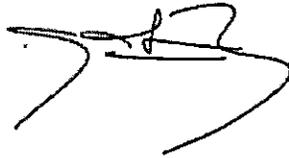
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES, 3 MESES 18 DÍAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto I. No. 1383

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023 La anterior providencia  El Secretario _____
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1383 Y 1384 NI 33615- 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 16:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 25 de septiembre de 2023, 11:05 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Alvaro Rojas Lopez <arojasl@ulagrancolombia.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1383 Y 1384 NI 33615- 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1383 y 1384 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente.

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto l. No. 1384



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Paralelamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.3.-** El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

**2.4.-** Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

**2.5.-** El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-019-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de **212 MESES DE PRISIÓN**. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 18 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, más 1 día de privación de libertad<sup>2</sup> por el radicado 11001-60-00-019-2016-05460-00 acumulado en este proceso, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **84 MESES 3 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

<sup>1</sup> Archivo "11001600001920160575800\_C001" folio 10

<sup>2</sup> Archivo "11001600001920160575800\_C003" Folio 31

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto I. No. 1384

- Por auto del 24 de septiembre de 2018<sup>3</sup> = 3 meses 27 días
- Por auto del 27 de mayo de 2019<sup>4</sup> = 2 meses 17 días
- Por auto del 13 de abril de 2023<sup>5</sup> = 3 meses 14 días
- por auto de la fecha = 3 meses 18 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **13 MESES 16 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **97 MESES 19 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **97 MESES 19 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

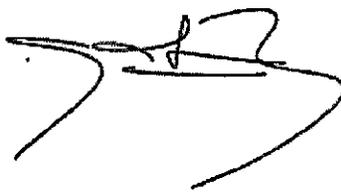
**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  <b>11 OCT 2023</b>  La anterior providencia  El Secretario _____
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto I. No. 1384

ADMO

<sup>3</sup> Archivo "11001600001920160575800\_C001" Folio 94

<sup>4</sup> Archivo "11001600001920160575800\_C001" Folio 155

<sup>5</sup> 28AutoI1513NI33615Redencion



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1383 Y 1384 NI 33615- 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 16:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 25 de septiembre de 2023, 11:05 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Alvaro Rojas Lopez <arojasl@ulagrancolombia.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1383 Y 1384 NI 33615- 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1383 y 1384 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 860



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 30 de agosto de 2019 este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días, por concepto de redención de pena.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

2.5. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto del 14 de marzo de 2023 se revocó el sustituto.

2.6. El condenado fue privado de la libertad en establecimiento carcelario nuevamente el 2 de junio de 2023.

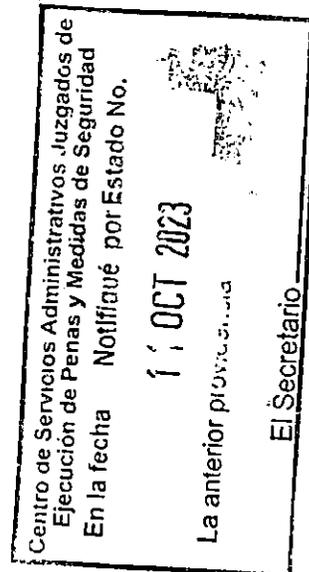
### 3. CONSIDERACIONES

#### TIEMPO FÍSICO:

Vislumbra el Despacho que MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ estuvo privado de la libertad por este radicado en un primer momento desde el 6 de enero de 2017 a hasta el 27 de marzo de 2023.

Lo anterior por cuanto en la citada fecha el Director del CERVI informó que el condenado procedió a apagar el dispositivo de vigilancia electrónica y no fue encontrado en su domicilio. Es de anotar que para la citada calenda ya se había adoptado decisión de revocatoria del sustituto

Se establece en el citado reporte: "apagado dispositivo, en cumplimiento a la visita programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el ppl no está en el domicilio situación consignada en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control de la siguiente manera: visita fallida #90356 se llega al domicilio mediante coordenadas de beacon 582341.-74.074273 ya que es una invasión nos atiende la señora María quien dice ser la madre de la ppl indica que éste no se encuentra está haciendo una diligencia se logra comunicación telefónica al 3054605910 por medio de ella la ppl explica que se demora se rinde el informe por evasión" (Errores propios del texto), por lo cual hasta dicha fecha como tiempo físico descontó **74 MESES 21 DÍAS**.



Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 860

Ahora, mediante auto del 14 de marzo de 2023, este Despacho le descontó al penado 84 días del tiempo cumplido de la pena por las transgresiones reportadas al sustituto de la prisión domiciliaria, anteriores al 27 de marzo de 2023.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió oficio 2023/E0043965 del 1° de marzo de 2023, informando nuevas transgresiones los días 20, 21, 22, 23 de enero de 2023 -4 días-.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **88 días y/o 2 meses y 28 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **71 MESES 23 DÍAS**.

Desde el 2 de junio de 2023 a la fecha ha descontado **2 meses 28 días**

Al penado por concepto de redención de pena se le reconoció:

- Por auto del 30 de agosto de 2019 = **6 meses 4 días**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **80 meses y 25 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se allega soporte de nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.

#### POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Actualizar en el sistema tiempos de privación de la libertad. El condenado registra privado de la libertad en establecimiento carcelario nuevamente desde el 2 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 80 MESES 25 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado y solicítese la remisión de certificados de cómputo pendientes por reconocer

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 860

JCA

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 860

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f778d55016e37cec026ad8799335e7ea2453ad5e12f4e97028553fb03ffce7  
Documento generado en 30/08/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 2020-098

CC: 101021851

FIRMA PPL: Miguel Ruiz

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel

FECHA DE NOTIFICACION: 26-09-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA AUTO: 30-Ago-2023

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 2023-fermande-2

DE BOGOTA "COBOG"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA

PABELLON 21

BOGOTA D.C., 26-09-23

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 860 NI 37594 - 015 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 9:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 3:29 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 860 NI 37594 - 015 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 860 de fecha 30/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA C.C. 1.046.272.458  
CUI: 11001-60-99-069-2016-12281-00  
Radicación No. 43456-15  
Interlocutorio N.º 1297



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA**, de las obligaciones impuestas en la sentencia de emitida por el Juzgado 06 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, la cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de mayo de 2021, el Juzgado 06 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA**, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS a la pena principal de 21.33 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 2 S.M.L.M.V y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. El 24 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

*"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."*  
*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*  
*"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

*"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Pena determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."*

Condenado: JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA C.C. 1.046.272.458  
CUI: 11001-60-99-069-2016-12281-00  
Radicación No. 43456-15  
Interlocutorio N.º 1297

6. *Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.*

*(...)*

*Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.*

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.*

*Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:*

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que, respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

*"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.*

*Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.*

*Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 60 del Código Penal.*

*Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."*

Condenado: JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA C.C. 1.046.272.458  
CUI: 11001-60-99-069-2016-12281-00  
Radicación No. 43456-15  
Interlocutorio N.º 1297

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que este Despacho el 31 de julio de 2023 lo requirió a través del teléfono 321 886 35 68 y se lo requirió para que previo pago de caución por valor de 2 SMLMV mediante póliza judicial, suscriba diligencia de compromiso, en el término de (5) días hábiles contados a partir del 1 de agosto de 2023, so pena de ejecutar la condena impuesta, tal como lo prevé el art. 66 del Código Penal.

Es así que pese al requerimiento del Juzgado el sentenciado hizo caso omiso de los mismos, a sabiendas que tiene a costas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### RESUELVE

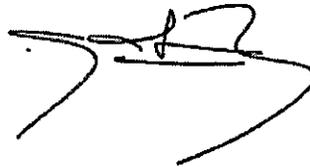
**PRIMERO.** - DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.** - Líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA C.C. 8.071.484  
CUI: 11001-60-99-069-2016-12181-00  
Radicación No. 43456-15  
Interlocutorio N.º 1297

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Condenado: JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA C.C. 1.046.272.458  
CUI: 11001-60-99-069-2016-12281-00  
Radicación No. 43456-15  
Interlocutorio N.º 1297



JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA  
CL 133 NO 155 24  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4945

NUMERO INTERNO 43456  
REF: PROCESO: No. 110016099069201612281  
C.C: 1046272458

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24  
EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS  
MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1297 NI 43456 - 015 / JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 3:37 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1297 NI 43456 - 015 / JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1297 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de Febrero de 2019, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 168 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 27 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de diciembre de 2018. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 18 al 19 de septiembre de 2018).

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. No. 79.223.377  
Radicado No. 11001-60-00-71-2016-01293-00  
No. Interno 44072-15  
Auto I. No. 1442

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso, que avala los meses de enero, febrero y marzo de 2023.

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18801926	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	152	152	0
	Marzo 2023	176	176	0
<b>total</b>		<b>496</b>	<b>496</b>	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES DÍA** ( $496/8=62/2=31$ ), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **SALUD**

En atención a la visita carcelaria realizada a **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ**, en la cual indicó que presenta problemas de visión, requiere cita por oftalmología y no se le ha prestado la atención de salud que requiere, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al:

- (i) Al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
- (iii) A la Fiduciaria Central.

Para que de manera inmediata y sin dilación le preste al condenado **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ** la atención médica que requiere por la especialidad de oftalmología para tratar sus problemas de visión. Para efectos de lo anterior, remítase copia de la ficha de visita carcelaria.

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. No. 79.223.377  
Radicado No. 11001-60-00-71-2016-01293-00  
No. Interno 44072-15  
Auto I. No. 1442

- OTRAS DETERMINACIONES

1. Remitir copia del presente auto al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ, 1 MES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. No. 79.223.377  
Radicado No. 11001-60-00-71-2016-01293-00  
No. Interno 44072-15  
Auto I. No. 1442

ADMO

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
Bogotá, D.C. <u>02.10.23</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Gregorio Antonio Soler Cruz</u>
Firma	<u>Gregorio A. Soler Cruz</u>
Cédula	<u>7922377</u> 3
El(a) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <u>11 OCT 2023</u> Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia 
El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1442 NI 44072 - 015 / GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ-

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 11:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rubiano88@gmail.com

<rubiano88@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1442 NI 44072 - 015 / GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1442 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y efectuar RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 20 de mayo de 2021, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 61 meses de prisión y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 5 de septiembre de 2018, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

**2.3.** El 10 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde 5 de septiembre de 2018, lleva como tiempo físico descontado un total de **60 MESES 28 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 4 de octubre de 2022= 6 meses 7 días. No obstante en el mismo auto se aplicó el descuento de tal redención por concepto de pérdida del derecho en virtud de sanciones disciplinarias impuestas en su contra, quedando un saldo pendiente por descontar de la siguiente redención, inclusive.
- Posteriormente fueron reconocidos 7 días adicionales por concepto de redención y descontados a la sanción impuesta.

En ese sentido no existe redención de pena al momento.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, ha purgado **60 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS C.C. 1.048.609.488  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-06508-00  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 1573

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado. De la misma manera infórmese que no fue posible el cumplimiento de la pérdida de redención de pena total impuesta en virtud de sanciones disciplinarias emitidas contra el condenado, pues la redención reportada resulta inferior a la impuesta en los correspondientes fallos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

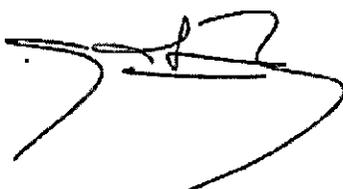
**PRIMERO: RECONOCER** a LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **60 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS C.C. 1.048.609.488  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-06508-00  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 1573

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

x 04-10-23  
y Luber de Jesus Perez Rio  
x 1048609488

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1573 Y 1574 NI 51530 - 015 / LUBER DE JESUS PEREZ RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 8:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 8:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, luda.chama@hotmail.com  
<luda.chama@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1573 Y 1574 NI 51530 - 015 / LUBER DE JESUS PEREZ RIOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1573 y 1574 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS C.C. 1.048.609.488  
Radicado No. 11001-60/00-019-2018-06508-00  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 1574



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, conforme a la allegada.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 20 de mayo de 2021, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de 61 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 5 de septiembre de 2018, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

**2.3.** El 10 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **61 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde 5 de septiembre de 2018, lleva como tiempo físico descontado un total de **60 MESES 28 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1573 Y 1574 NI 51530 - 015 / LUBER DE JESUS PEREZ RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 8:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia.

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 8:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, luda.chama@hotmail.com

<luda.chama@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1573 Y 1574 NI 51530 - 015 / LUBER DE JESUS PEREZ RIOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1573 y 1574 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en calidad de coautor, a la pena principal 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3. El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de enero de 2021 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **32 MESES 13 DÍAS**, menos 1 día en que no fue encontrado en su domicilio para un total de 32 meses 12 días.

**TIEMPO REDIMIDO:** al condenado mediante auto del 04 de octubre de 2022 se le reconoció **1 MES 2 DÍAS** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, ha purgado **33 MESES 14 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** el Tiempo Físico a la fecha de **33 MESES 14 DÍAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

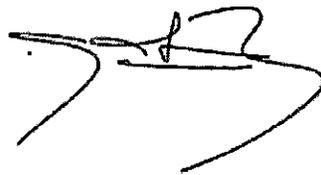
**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 1 BIS A No. 1 este – 71 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1433

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No.1433

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023  La anterior proveyó  El Secretario _____
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Alcaldía Mayor  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 1433

TIPO DE ACTUACION: A.S.    A.I.    OF.    OTRO    No. 1433 FECHA ACTUACION: 27-08-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): EDUARDO ALEXANDER BARRAL PINZÓN

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000005418

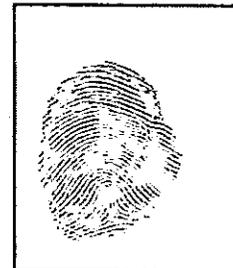
NUMERO DE TELEFONO: 6019201467

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO   

OBSERVACION:   

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1433 Y 1434 NI 54701- 015 / EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 9:17 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Isaac correa <eimc21@outlook.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1433 Y 1434 NI 54701- 015 / EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1433 y 1434 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

D U

Centro



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON**, conforme lo solicitó la precitada.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** en calidad de coautor, a la pena principal 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

**2.3.** El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1434

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** se encuentra purgando una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **21 MESES 18 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **33 MESES 14 DIAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico, de acuerdo a información allegada el 15 de junio de 2023 por parte del Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no existe solicitud de apertura de incidente de reparación integral.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 2567 de fecha 25 de junio de 2023, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se

Condenado: EDUAR ALEXÁNDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1434

desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

Pese a ello, es importante recabar que al plenario fueron allegados informes de notificador, en el que se reportan que el 23 de noviembre de 2022 no se encontró al condenado en el domicilio.

Respecto a estas situaciones, esta funcionaria debe señalar que el 7 de julio de 2023 arribó al plenario, correo del condenado, por medio del cual remitió soporte de su ausencia, así, *"E l día 23 de noviembre de 2022, a las 12:05 pm, me realizaron una visita a mi domicilio por parte del JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, donde no fui encontrado por el notificador, me permito su señoría Explicar muy respetuosamente cuales fueron los motivos por los cuales no me encontraba en el domicilio. Su señoría, lo siguiente es para informarle que yo sufrí un accidente casero en casa haciendo unos arreglos y tuve la mano fisurada, por lo que me vi en la necesidad de Salir a buscar un sobandero, ya que no aguantaba el dolor"*

Ante este escenario, esta falladora debe decir que aceptará las justificaciones esgrimidas por el condenado, habida consideración que desde el momento en que se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria el penado ha venido cumpliendo de buena manera la medida privativa de la libertad impuesta desde noviembre de 2022 y aunque presento transgresión, la misma han sido debida y oportunamente justificadas, lo cual, en criterio de esta falladora, permite afirmar que estaría acreditado este requisito.

### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por este despacho al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la CALLE 1 BIS A No. 1 este – 71 DE ESTA CIUDAD.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la *"previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del*

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 100005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1434

*conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópicó refirió:

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Se presentaron el catorce (14) de enero de 2021, aproximadamente a las 06:40 horas, **SARA GABRIELA NOVOA MARTINEZ, JESUS ESNEIDER NOVOA LEMOS y JESUS ESTEBAN NOVOA MARTINEZ**, se desplazaban en sus velocípedos a la altura de la Carrera 3 Este con Calle 65 sur, barrio Vitelma, cuando fueron abordados por dos sujetos que los intimidan con un artefacto presuntamente de fuego y un arma blanca, despojándolos de sus bicicletas evaluadas en la suma de \$ 2.000.000, \$ 5000.000 y \$ 3.000.000 pesos y un celular Xiaomi valorado en la suma de \$ 1.500.000, los detractores emprenden la huida, ompero, las víctimas emiten voces de auxilio, las cuales que fueron atendidas por una patrulla motorizada que transitaba por el lugar, los cuales inician la persecución, logrando dar captura a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON JHONN YENIER VANEGAS SAMBONI y CRISTIAN ESTIVEN VANEGAS SAMBONI**, hallando en su poder los bienes hurtados y las armas utilizadas en el latrocinio.

La víctima, estimo los velocípedos en las sumas de \$ 2.000.000, \$ 5.000.000 y \$ 3.000.000 de pesos, el teléfono celular lo valoro en el monto de \$ \$ 1.500.000 y los daños y perjuicios en \$ 4.000.000 pesos

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso el condenado, aceptó los cargos mediante preacuerdo, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, llevando al fallador a tasar la pena en el cuarto mínimo establecido en la ley.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento durante el tiempo estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 90% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Ahora, si bien obra reporte de transgresión a la obligación de permanencia en el domicilio, se tiene que tal falta se vislumbra como aislada y no desdibuja a este punto el comportamiento del condenado en reclusión y la evaluación sobre procedencia del subrogado, máxime cuando fueron allegadas las correspondientes justificaciones.

Por lo expuesto, en el caso de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1434

acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.-Por carencia de objeto, no continuar con trámite previo a revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

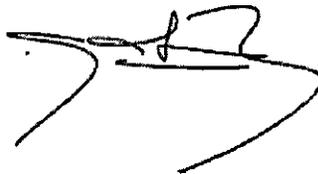
**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **2 MESES 16 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la **CALLE 1 BIS A No. 1 este - 71 DE ESTA CIUDAD**

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1434

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54701

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. Δ OF. OTRO No. 1434 FECHA ACTUACION: 27-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): EDUAR ALEXANDER BERNAL POZON

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000005418

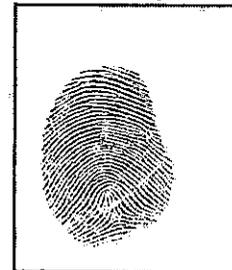
NUMERO DE TELEFONO: 6010301467

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO     

OBSERVACION:     

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1433 Y 1434 NI 54701- 015 / EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 9:17 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, isaac correa <eimc21@outlook.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1433 Y 1434 NI 54701- 015 / EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1433 y 1434 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- Por auto del 23 de marzo de 2023 este Despacho le concedió a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso para los meses de enero, febrero y marzo de 2023.

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1399

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18811954	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	16	0
	Marzo 2023	176	176	0
<b>total</b>		<b>504</b>	<b>504</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1.5 DIAS** ( $504/8=63/2=31.5$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado. Solicitese a esa autoridad remita certificados de redención y conducta de julio a diciembre de 2022 y todos aquellos pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS, 1 MES 1.5 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 3 A No. 32 - 96 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO: Dese cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1399

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be53f9e9726d4bc4be4ed7643253ab475342ef105513c551f8b8de11c08474**  
Documento generado en 25/09/2023 05:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 57489

TIPO DE ACTUACION: A.S. X A.I. X OF. OTRO No. 1399 FECHA ACTUACION: 25-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jose Jeison Vargas Vargas

CEDULA DE CIUDADANIA: 80.890328

NUMERO DE TELEFONO: 310 660941

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO     

OBSERVACION:     

HUELLA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 11:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial | Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 26 de septiembre de 2023, 9:52 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fernandoarias1941@gmail.com <fernandoarias1941@gmail.com>, monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1399, 1400 y 1401 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- Por auto del 23 de marzo de 2023 este Despacho le concedió a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 11 de noviembre de 2021<sup>1</sup> a la fecha, llevando como tiempo físico **22 MESES 14 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 23 de febrero de 2023= 1 mes 18 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes 1.5 días

Así las cosas, el condenado como tiempo físico y redimido a la fecha ha descontado **2 MESES 19.5 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a **JOSE JEISON VARGAS VARGAS** el **Tiempo Físico y Redimido descontado a la fecha** de descontando **25 MESES 3.5 DÍAS**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la **CARRERA 3 A No. 32 - 96 DE ESTA CIUDAD**

<sup>1</sup> Carpeta "CUADERNO EJECUCIÓN VILLAVIVENCIO" Archivo "01CuadernoEjecucionPenasVcio" folio 4

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1400

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1400

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aa3ded0f84bb39d098ab2a91ecde14154ea17f048d9d385e211d12c5b795149  
Documento generado en 25/09/2023 05:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Corte Suprema de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 57439

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 1400 FECHA ACTUACION: 25-08-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jorge Jelson Vargas Vargas

CEDULA DE CIUDADANIA: 80.893.328

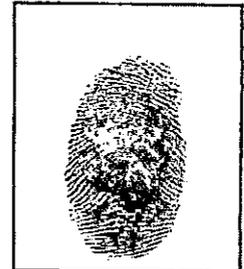
NUMERO DE TELEFONO: 310 6660941

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 11:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 9:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fernandoarias1941@gmail.com <fernandoarias1941@gmail.com>, monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1399, 1400 y 1401 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
 Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
 No interno 57439-15  
 Auto l. No. 1401



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
 BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, conforme lo solicitó la precitada.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- Por auto del 23 de marzo de 2023 este Despacho le concedió a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1401

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** se encuentra purgando una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **21 MESES 18 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **25 MESES 3.5 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico, mediante sentencia condenatoria el juzgado fallador ordenó el pago del título judicial por la suma de \$800.000 por concepto de indemnización de perjuicios en favor de la víctima, lo que da a entender que el condenado cumple con este requisito.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 2169 de fecha 27 de julio

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1401

de 2023, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Frente al arraigo familiar y social de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por este despacho al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la CARRERA 3 A No. 32 - 96 DE ESTA CIUDAD.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** para efectos de libertad condicional.

### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena*

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto l. No. 1401

*privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

**50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

**51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)**

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Según Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia suscrito por los policiales S.T. Cesar Leonardo Muñoz y el P.T. Carlos Ramos Morales, y denuncia formulada de fecha 02 de mayo de 2014, se tiene que ese día, a las 20:15 horas, la central de radio de la policía nacional, reportó el hurto de las lunas de un vehículo camioneta que se encontraba estacionada en el sector de la

Clinica Martha de esta ciudad, y cuyos autores habían huido en un automotor marca Chevrolet, línea Spark de placa MKR-236 de Bogotá. Al realizarse el operativo los policiales observan un vehículo de similares características a las reportadas, conducido a alta velocidad por el sector del 7 de agosto de la ciudad, por lo que emprenden la persecución y logran interceptarlo sobre la carrera 40 frente a la universidad San Martín. Logrando la aprehensión de seis personas que se encontraban al interior del vehículo, dentro de los que se hallaban los ciudadanos Luis Fernando Uribe Rojas y José Jeison Vargas Vargas.

De los anteriores elementos se advierte que la conducta cometida por los procesados vulneró el patrimonio económico de la víctima, en tanto fue materializado el apoderamiento de los objetos de propiedad de la víctima de manera dolosa. Conducta a todas luces contraria a Derecho, en la medida en que la misma no se encuentra amparada por ninguna de las causales excluyentes de responsabilidad penal previstas en el artículo 32 del C. Penal. A su vez se deduce diáfano acorde con su actuar delictual y post-delictual que los enjuiciados son personas imputables, a más de que no se demostró que concurriera circunstancia alguna que les impidiera conocer y valorar la ilicitud de su comportamiento y sus consecuencias, tratándose de esta manera de personas aptas para conducirse socialmente.

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1401

Concurren suficientes elementos probatorios que demuestran tanto el aspecto material de la conducta punible atribuida, como la autoría en la mismas por parte de los acusados, pues sumada a la aceptación de los cargos, emergen la denuncia formulada en su contra por víctima y el informe de captura en casos de flagrancia, lo cual da plena legitimidad al sometimiento a cargos. Igualmente se observaron todas las garantías y preservación de derechos fundamentales en el procedimiento de aceptación de la responsabilidad penal haciéndolos destinatarios del correspondiente juicio de reproche y de la respectiva sanción pena.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso el condenado, aceptó los cargos mediante preacuerdo, como coautor responsable del delito de hurto calificado, hecho que llevó a suprimir el agravante de hurto previsto en el numeral 10 del artículo 241 del C. Penal, así mismo se indemnizaron los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva y el fallador tasó la pena en el cuarto mínimo establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador reconoció un beneficio punitivo en base a la reparación a la víctima y la aceptación de cargos, reconociéndole una rebaja del 50% y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento durante el tiempo estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1401

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **10 MESES 27 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la **CARRERA 3 A No. 32 - 96 DE ESTA CIUDAD**

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1401

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed04c98e111041fba4031bec5543d51565d409e783bdaaf5436e595335baffa**

Documento generado en 25/09/2023 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 57439

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 1407 FECHA ACTUACION: 25-sep-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jose Jesus Vargas V.

CEDULA DE CIUDADANIA: 80.893.328

NUMERO DE TELEFONO: 310 6660441

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 11:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 9:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fernandoarias1941@gmail.com

<fernandoarias1941@gmail.com>, monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1399, 1400 y 1401 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas<sup>1</sup>, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de agosto de 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **25 MESES 5 DIAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

No obstante, se advierte que mediante fallo sancionatorio No. 171-2022 dentro del expediente disciplinario 136-2022 en contra de **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO**, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, impuso como sanción la pérdida del derecho de redención de sesenta (60) días, decisión que quedó ejecutoriada el 18 de agosto de 2022, razón por la cual una vez se efectúe estudio de redención se procederá a aplicar la sanción correspondiente

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO** ha descontado **25 MESES 5 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipal "Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 51

Condenado: ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO C.E. 30.229.043  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno 58751-15  
Auto I. No. 1270

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	36 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	14 DE AGOSTO DE 2021
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendientes de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO.**

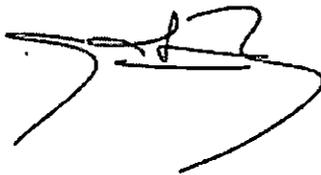
**SEGUNDO: RECONOCER** a **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO** el Tiempo Físico a la fecha de **25 MESES 5 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO C.E. 30.229.043  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno 58751-15  
Auto I. No. 1270

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

X 05-10-23

2

X - ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO  
X Céd. 30229043

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1270 NI 58751 - 015 / ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 15:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 2 de octubre de 2023, 4:29 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1270 NI 58751 - 015 / ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1270 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

4A  
Don Ofelia  
①



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas<sup>1</sup>, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según certificado de calificación de conducta del 17 de junio de 2022 que avala el periodo del 22 de septiembre de 2021 al 24 de junio de 2022

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
 Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
 No. Interno: 58751-15  
 Auto l. No. 1271

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Certificados estudio:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024737	Octubre 2021	84	84	0
	Noviembre 2021	108	108	0
	Diciembre 2021	120	120	0
	Enero 2022	90	90	0
	Febrero 2022	18	18	0
	Marzo 2022	6	6	0
024952	Mayo 2022	42	42	0
	Junio 2022	60	60	0
<b>Total</b>		<b>528</b>	<b>528</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 14 DIAS** ( $528/6=88/2=44$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 14 DIAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, **1 MES 14 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**TERCERO: Dese cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 OCT 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. **03-10-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

**CATALINA SUERRERO ROSAS** **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**  
 Nombre: SUAREZ DAZA STEVEN R

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
 Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
 Firma: **STEVEN R**  
 No. Interno: 58751-15  
 Auto l. No. 1271

Cédula **X23.814.916**

El(la) Secretario(a)

ADMO

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 2 de octubre de 2023, 4:07 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, [abogadacarmenhernandez2112@gmail.com](mailto:abogadacarmenhernandez2112@gmail.com) <[abogadacarmenhernandez2112@gmail.com](mailto:abogadacarmenhernandez2112@gmail.com)>, [cahernandez@Defensoria.edu.co](mailto:cahernandez@Defensoria.edu.co) <[cahernandez@Defensoria.edu.co](mailto:cahernandez@Defensoria.edu.co)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1271 y 1276 ( 3 autos) de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

X3

4A

Son Diferen  
(2)

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto I. No. 1271



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoría de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas<sup>1</sup>, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de agosto de 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **25 MESES 5 DIAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han efectuado redenciones de pena.

- Por auto de la fecha = 1 mes 14 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** ha descontado **26 MESES 19 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	36 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	14 DE AGOSTO DE 2021

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto I. No. 1271

<b>REDENCIÓN</b>	- Por auto de la fecha = 1 mes 14 días
------------------	----------------------------------------

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **para la actualización de la hoja de vida del condenado.**

3. Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendientes de reconocimiento, de existir.

4. Infórmese a Migración Colombia que STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916, ciudadano venezolano registra sentencia condenatoria y se le impuso la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Para el efecto remítase copia de la sentencia y de la correspondiente constancia de ejecutoria y copia del presente auto de reconocimiento de tiempo.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **26 MESES 19 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

	<b>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</b>	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
<b>GENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>		En la fecha Notifiqué por Estado No.
Bogotá, D.C. <b>03-10-23</b>		<b>11 OCT 2023</b>
<b>CATALINA GUERRERO ROSAS</b>		La anterior providencia
<b>JUEZ</b>		El Secretario
En la fecha notifique personalmente	Condenado: <b>STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916</b>	
Nombre <b>STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA</b>	Radicado No. <b>11001-60-00-023-2021-03447-00</b>	
Finca <b>STEVEN, D</b>	No. Interno: <b>58751-15</b>	
ADMO	Auto I. No. <b>1271</b>	
Ce. <b>23.814.916</b>		

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 2 de octubre de 2023, 4:07 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>, cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1271 y 1276 ( 3 autos) de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674  
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01  
No. Interno 66999  
Auto I. No. 1390



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de Agosto de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 11 años de prisión y multa de 2.500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 21 de abril de 2010, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 26 de enero de 2011, el Juzgado 4 homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 7 de abril de 2011, el Juzgado 4° Homólogo decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los procesos con radicado 05000-31-07-002-2007-00086 y 05615-31-04-001-2007-00201-00, fijando como quantum total: **480 meses de prisión**, multa de 2.500 SMLMV vigentes en 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 192 meses 9,5 días, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses.

2.6. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2011, el Juzgado 3° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de enero de 2012, el Homólogo remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2006<sup>1</sup>

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrinicipal "Archivo "66999 captura"

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674  
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01  
No. Interno 66999  
Auto I. No. 1390

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 9185710, 9071109, 8962259, 8835179, 8716227, 8602454, que certifican el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2021 al 25 de junio de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18498095	Enero 2022	192	192	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	208	208	0
18592545	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	200	200	0
	Junio 2022	192	192	0
18679025	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	208	208	0
	Septiembre 2022	208	208	0
18754138	Octubre 2022	200	200	0
	Noviembre 2022	192	192	0
	Diciembre 2022	208	208	0
18817800	Enero 2023	200	200	0
	Febrero 2023	192	192	0
18833894	Marzo 2023	208	208	0
18911791	Abril 2023	136	136	0
	Mayo 2023	112	112	0
<b>Total</b>		<b>3232</b>	<b>3232</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MES 22 DIAS** ( $3232/8=404/2=202$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita certificado de calificación de conducta del mes de junio de 2023.

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674 .  
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01  
No. Interno 66999  
Auto I. No. 1390

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

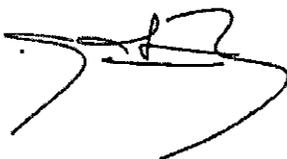
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES, 6 MES 22 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674  
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01  
No. Interno 66999  
Auto I. No. 1390

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1390 Y 1391 NI 66999- 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 10:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 12:52 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Deysi Yacqueline Cuadrado <cuadradoyacque@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1390 Y 1391 NI 66999- 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1390 y 1391 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674  
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01  
No. Interno 66999  
Auto I. No. 1391



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES, conforme lo solicitó el condenado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de Agosto de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 11 años de prisión y multa de 2.500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 21 de abril de 2010, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 26 de enero de 2011, el Juzgado 4 homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 7 de abril de 2011, el Juzgado 4° Homólogo decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los procesos con radicado 05000-31-07-002-2007-00086 y 05615-31-04-001-2007-00201-00, fijando como quantum total: **480 MESES DE PRISIÓN**, multa de 2.500 SMLMV vigentes en 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 192 meses 9,5 días, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses.

2.6. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2011, el Juzgado 3° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de enero de 2012, el Homólogo remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2006<sup>1</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES ha estado privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2006 a la fecha, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **202 MESES 6 DÍAS**.

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipial "Archivo "66999 captura"



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 26 - sep 2023

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 66999

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 1391

**FECHA AUTO:** 21 sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26/09/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Julian Pinedo

**FIRMA PPL:** 15489674

**CC:**

**TD:**  67358

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**NOTIFICACION**

**SEPMS**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1390 Y 1391 NI 66999- 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 10:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal.

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 25 de septiembre de 2023, 12:52 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Deysi Yacqueline Cuadrado <cuadradoyacque@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1390 Y 1391 NI 66999- 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1390 y 1391 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1415



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ (Leydy)**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ** quien se identifica como mujer bajo el seudónimo de Leydy, como coautora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente, el 10 de marzo de 2017, fue condenada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 1º de marzo de 2017, Leydy, fue capturada, data desde la cual se encuentra privada de la libertad.

2.4. Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada **141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019(2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso, por competencia territorial.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada, ha estado privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2017 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso 2016-03247, luego a la fecha ha cumplido **78 MESES 25 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No. 1415

- Por auto del 12 de septiembre de 2019= 3 meses 26.5 días.
- Por auto del 17 de septiembre de 2020= 3 meses 29 días.
- Por auto del 19 de agosto de 2021= 4 meses 2.5 días.
- Por auto del 27 de enero de 2022= 1 mes 1.5 días.
- Por auto del 07 de diciembre de 2022= 2 meses 1 día

Luego, a la condenada le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **15 MESES 1 DÍA.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada, **ha purgado 93 MESES 26 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio las mismas serán objeto de descuento.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ (Leydy) el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **93 MESES 26 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privado de la libertad en la CARRERA 98 # 22 H – 75 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ (Leydy) C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No. 1415

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <b>11 OCT 2023</b> La anterior providencia El Secretario <u>2</u>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483ba987785ca1b7f9e1c9ecab24bbcfdc0fcca8c14e4944817a5a63f175181d**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

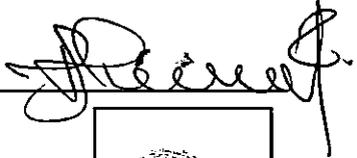
NUMERO INTERNO: 111167

TIPO DE ACTUACION:

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1415

FECHA DE ACTUACION: 26 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alexis Parada R. Firma: 

Cédula: 1016060743 Huella: 

Fecha: 29 / SEP / 2023

Teléfonos: 3016192410

Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_ ( \_\_\_ )

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1415 Y 1416 NI 111167- 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:19

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial | Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 10:37 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, JOREYE2TOTO@YAHOO.ES <JOREYE2TOTO@YAHOO.ES>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1415 Y 1416 NI 111167- 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1415 y 1416 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

U  
ocasión



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ (Leydy)**, conforme lo solicitó la precitada.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ quien se identifica como mujer bajo el seudónimo de Leydy**, como coautora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 10 de marzo de 2018, fue condenada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 1º de marzo de 2017, la condenada, fue capturada, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada **141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019 (2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

"... *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **Leydy** se encuentra purgando una pena de **141 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **84 MESES 27 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **93 MESES 26 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la condenada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

### **3.2.1.2 De los perjuicios**

De la revisión del expediente y en razón a la acumulación jurídica de penas, se tiene que (i) dentro del expediente Radicado No. 2017-00519-00 el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento en sentencia condenatoria del 02 de febrero de 2018 resolvió abstenerse de emitir condena por concepto de perjuicios morales y materiales, dado que los mismos fueron indemnizados y (ii) dentro del expediente Radicado No. 2016-03247-00 de la consulta de procesos en rama judicial se concluye que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **Leydy** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 2578 de fecha 29 de junio de 2023, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Frente al arraigo familiar y social de la condenada se tiene que ya se estudió por parte del Juzgado 5 Homólogo de Tunja Boyacá, al momento se concederle la prisión domiciliaria, esto es la CARRERA 98 # 22 H – 75 DE ESTA CIUDAD.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de Leydy para efectos de libertad condicional.

#### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-*

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

*528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”*

*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los juzgados falladores en las sentencias condenatorias acumuladas, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Dentro del proceso No. 11001-60-00-714-2017-00519-00 el Juzgado 22 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento indicó:

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto l. No.1416

Acaecieron el pasado 1 de marzo de 2.017 siendo la 1:10 de la madrugada, el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ iba manejando el taxi con el que trabajaba y recogió una persona en el barrio San Isidro, el cual le dice que lo lleve a la Carrera 10 con Calle 6 al lado del Colegio y que después lo vuelva a llevar al sitio donde lo recogió, cosa que no ocurrió porque cuando llegaron a la carrera 10 con calle 6 se bajó del vehículo y le dijo que lo esperara cinco minutos, a lo que el conductor del taxi lo espero con el carro encendido, luego sale otro sujeto que le dice que espere y luego de cinco minutos más se suben los dos sujetos al vehículo y le dicen que no arranque, que se quede ahí mientras se echaban un pipazo y en ese momento el capturado le pone a la víctima un chuzo en su abdomen al lado derecho porque se sentó al lado del copiloto y el otro sujeto se sentó en la silla trasera le pone un cuchillo en la espalda al lado derecho y le dicen que le entregara todo y comienzan a requisarle los bolsillos del pantalón de la camisa, la guantera del carro de donde sacan un celular y la suma de \$ 150.000 mil pesos en efectivo.

En ese momento pasa la patrulla y la víctima comienza a pitar fue cuando ellos se dan cuenta de lo sucedido, los dos individuos se baja del carro y comienzan a correr, los agentes sale a perseguirlos y logran la captura de uno de ellos, quien era el que inicialmente recogió y el que le pone el cuchillo logra escapar.

Los elementos hurtados corresponden a un celular marca Samsung y \$ 150.000 mil pesos en dinero en efectivo, los cuales ascienden a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y no fueron recuperados. La víctima estima los daños y perjuicios en la cuantía de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mil pesos.

Debe precisarse, que conforme la sentencia condenatoria se estableció que, el juzgado fallador se movió dentro del primer cuarto, puesto que a pesar de que la condenada contaba con antecedentes, el punible no contenía circunstancias de agravación, se allanó a los cargos e indemnizó los daños y perjuicios a la víctima.

De otra parte, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ** (Leydy) dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 (acumulado) por los siguientes hechos:

"Siendo las 9:25 del día 27 de marzo de 2016, a la altura de la carrera 10 con calle 2 del Barrio los Mártires de la localidad Santa Fe, son capturados **JHONNY ALEXANDER ALVAREZ BARRIENTOS y OSCAR JULIÁN RIVERA SUÁREZ (sic)** quienes momentos antes abordaron un bus de servicio público donde se encontraba como pasajera la señora **ANA SOFÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en compañía de sus dos menores hijos, y en donde uno de ellos la amenazó con arma blanca y procedió a despojarla de un bolso que contenía un celular y elementos personales como gafas, loción; mientras el otro sujeto procedió a trasladarse hacia la parte de atrás del vehículo y tras amenazar con arma blanca a otro pasajero señor **ANDRÉS FELIPE CORREDOR LLAÑEZ** también le exigió que entregara su teléfono celular, por lo que en un descuido del sujeto la víctima cogió el cuchillo de su agresor, forcejearon y fue así como con la colaboración de los demás pasajeros agredieron al sujeto. Los sujetos se apearon del bus, en ese instante transitaba una patrulla de la policía a quienes las víctimas solicitaron ayuda, iniciaron la persecución de los sujetos logrando su captura y la recuperación de los bienes pertenecientes a la señora **SOFÍA MARTÍNEZ**".

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

La víctima Ana Sofía Martínez avaluó los bienes objeto del hurto en la suma de \$500.000 mil pesos y los daños y perjuicios en suma idéntica, esto es, \$500.000 mil pesos, en tanto que, el señor Andrés Felipe Corredor Llañes valoró los bienes hurtados en \$350.000 mil pesos y los perjuicios en \$1.000.000 pesos.

En dicho caso el condenado de manera libre, consciente y voluntaria, aceptó los cargos que se le imputaron, admitiendo su responsabilidad en el punible de hurto calificado y agravado atenuado consumado en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado atenuado tentado, otorgándole una rebaja de la pena de 12.5%.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por la condenada, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador reconoció un beneficio punitivo en base a la aceptación de cargos, reconociéndole una rebaja del 12.5% y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privada de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 60% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de tramitar recurso de apelación contra providencia No. 863 del 08 de junio de 2023, por medio del cual se negó la libertad condicional, así como lo relacionado con la petición de visita conyugal, máxime cuando tal requerimiento, como fue informado previamente a la petente recae en cabeza del director del establecimiento de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a la sentenciada JIMI ALEXIS PARADA RODRIGUEZ (LEYDY), la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar **mediante póliza judicial** y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **48 MESES 15 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CARRERA 98 # 22 H – 75 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

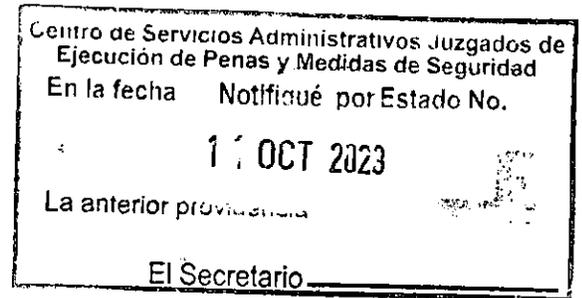
#### CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ (Leydy) C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

ADMO

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e18ba0cbarfb5cc57e0e9c3b197379b7588100ea986212c0de84851edb2fa1e4**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 111167

TIPO DE ACTUACION:

A.S:      A.I:  OF:      Otro:      ;Cuál?:      No. 1416

FECHA DE ACTUACION: 26 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alexis Parada R.

Firma:

Cédula: 1016060743.

Huella:



Fecha: 29 / SEP / 2023

Teléfonos: 305192410.

Recibe copia del documento: SI:  No:      (      )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1415 Y 1416 NI 111167- 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:19

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 10:37 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, JOREYE2TOTO@YAHOO.ES <JOREYE2TOTO@YAHOO.ES>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1415 Y 1416 NI 111167- 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1415 y 1416 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de septiembre de 2005, el Juzgado 37 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de 242 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 150 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de mayo de 2006, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. Por auto del 31 de agosto de 2010, el Juzgado Homólogo de Girardot (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 11 de junio de 2015, el Homólogo le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional. En razón de ello, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de junio de 2015.

2.5. Por auto del 30 de marzo de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. El 8 de agosto de 2018, la entonces titular del despacho revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios.

2.7. El 25 de julio de 2019, el condenado fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como vendedor ambulante en la carretera.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, la autorización para trabajar fuera del

domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

*"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEQUILIBRABLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).*

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que esta pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado LUIS ALBERTO AREVALO BASTIDAS, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como vendedor ambulante e informó que ya se encuentra trabajando en una carretera.

Para el efecto señaló que la persona que lo recibió en su casa se fue a trabajar a otro país y por eso se vio obligado a salir a trabajar como vendedor ambulante en la calle.

En atención a lo anterior, y respecto a la posibilidad de conceder permiso de trabajo se tiene en primer lugar que de acuerdo al código de policía en su artículo 140 Numeral 4 "ocupar el espacio público" es un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, por lo tanto desde ya se advierte la imposibilidad de otorgar el permiso al penado, toda vez que de acuerdo con el artículo 82 de la Carta Política el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como asegurar su destinación al uso común, garantizando el acceso, goce y utilización de los espacios colectivos.

En ese contexto, es evidente que al otorgar al penado un permiso para trabajar como vendedor ambulante así sea en un lugar específico, donde interfiere directamente con el espacio público sería vulneratorio de la ley, pues la constitución, la ley y la jurisprudencia es clara respecto al deber que tiene el Estado para velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación común.

Al respecto se ha referido la Corte Constitucional en Sentencia C – 211 de 2017, donde indicó:

*"La Sala declarará exequible el artículo 140, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto el mismo se ajusta al contenido del artículo 82 de la Constitución, que establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; en concordancia con esta disposición el artículo 24 de la Carta determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional. Además, el artículo 313, numeral 7 superior encarga a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fija la ley, vigilar y*

Condenado: LUIS ALBERTO - REVELO BASTIDAS C.C. 80.726.083  
Radicado No. 11001-31-04-037-2005-00269-00  
No. Interno 120929-15  
Auto I. No. 1204

controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Aunado a lo anterior, según el artículo 82 de la C. Pol., el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público; es decir, se trata de una carga impuesta por el Constituyente en favor del respeto de estas áreas y de esta manera evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda desarrollar actividades lúdicas, recreacionales e incluso para valerse de ellas con el fin de transportarse empleando las zonas habilitadas para este propósito, «peatones y ciclistas», en aras de una convivencia pacífica.»

En ese sentido como quiera que se evidencia que la actividad desplegada por el penado se realizara en espacio público, dicha actividad no es compatible con la ley.

De otra parte se vislumbra que conceder un permiso de trabajo en los términos en que requiere el condenado, sin la determinación clara de un lugar en el cual se pueda efectuar la correspondiente labor de vigilancia y control a cargo del Inpec implica el completo sacrificio de tal función y por tanto de los fines de la pena.

Por tanto, el Despacho negará el permiso de trabajo solicitado.

• **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

1.- En atención a oficio 2022IE0219518 del 17 de octubre de 2022, allegado por el Operador CERVI - ARVIE en el que reporta violación al área de inclusión del 26 de septiembre al 11 de octubre de 2022, así como de la información allegada por él donde refiere que sale de su domicilio a trabajar sin permiso de autoridad competente, se ordena:

Fecha	Descripción	Estado	Procedimiento	Fecha	Descripción	Estado	Procedimiento
2023-09-28	Notificación	En trámite	Procedimiento	2023-09-28	Notificación	En trámite	Procedimiento

• **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.1. Requerir al sentenciado LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme a oficio 2022IE0219518 del 17 de octubre de 2022, allegado por el Operador CERVI - ARVIE en el que reporta violación al área de inclusión del 26 de septiembre al 11 de octubre de 2022. Para el efecto se notificará de manera personal en la CALLE 52 D SUR No. 5 C - 23 DE ESTA CIUDAD. Efectuar el traslado también a la defensa Fredy Cantor Marín dirección avenida Jimenez No 10-34 of 701 de Bogotá.
- 1.2. Solicitar a Picota y a Cervi remitan los informes de control al cumplimiento de la prisión domiciliaria.
- 1.3. Reiterar al condenado que fue beneficiado con la PRISION DOMICILIARIA, no con el subrogado de libertad condicional, por tanto debe permanecer en el domicilio autorizado, de no hacerlo se procederá a revocar la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena deberá efectuarlo en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el permiso para trabajar a LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

Condenado: LUIS ALBERTO - REVELO BASTIDAS C.C. 80.726.083  
Radicado No. 11001-31-04-037-2005-00269-00  
No. Interno 120929-15  
Auto I. No. 1204

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 52 D SUR No. 5 C - 23 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: LUIS ALBERTO - REVELO BASTIDAS C.C. 80.726.083  
Radicado No. 11001-31-04-037-2005-00269-00  
No. Interno 120929-15  
Auto I. No. 1204

ADMO

28.09.2023  
Luis Alberto Revelo Bastidas  
80726.083  
Luis Alberto Revelo Bastidas

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 OCT 2023  
La anterior prisión domiciliaria  
El Secretario

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1204 NI 120929 - 015 / LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordilmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 14 de septiembre de 2023, 2:14 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, zgmoya@hotmail.com <zgmoya@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1204 NI 120929 - 015 / LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1204 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

12  
Uigente  
4B

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215  
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00  
No. Interno 6121-15  
Auto l. No. 1595



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS, como coautor responsable del punible de LESIONES PERSONALES QUE AFECTAN EL CUERPO DE MANERA PERMANENTE AGRAVADAS en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 48 meses y 20 días de prisión, multa de 34.66 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 21 de noviembre de 2015<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 22 de septiembre de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4. Por auto del 5 de marzo de 2018, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 21 de febrero de 2019, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y le reconoció 40 meses 11 días por concepto de pena cumplida.

2.6. El 24 de marzo de 2023, el sentenciado fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este expediente.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS ha estado privado de la libertad en 2 oportunidades por cuenta de este expediente:

1. Desde el 21 de noviembre de 2015 al 26 de agosto de 2018, oportunidad en la cual descontó **33 MESES 5 DÍAS (Ver auto del 21 de febrero de 2019)**.

<sup>1</sup> Archivo 1100160000020150195100\_1 - Folio 135

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215  
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00  
No. Interno 6121-15  
Auto I. No. 1595

- Después de revocársele el beneficio de la prisión domiciliaria y emitírsele órdenes de captura, fue capturado nuevamente el 24 de marzo de 2023, de tal suerte que a la fecha ha descontado **6 MESES 10 DÍAS**.

Así las cosas, por concepto de tiempo físico el sentenciado ha purgado **39 MESES 15 DÍAS**.  
**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha Providencia	Meses	Días
22/09/2017	4	28
05/03/2018	1	6
22/08/2018	1	7
17/08/2023	1	6
Total	8	17

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **8 MESES 17 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **48 MESES 2 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – PREVIENE COMPULSA DE COPIAS**

- Remítase copia de la presente determinación al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- Ofíciase al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de marzo de 2023, hasta la presente fecha, de existir.

**Se destaca que esta autoridad previamente había solicitado la documental referida en el párrafo anterior, sin embargo se informó que no había documentos de redención pendiente por reconocer (Ver archivo: "37CertificadosCarcelModelo"), motivo por el cual no se tomaron medidas disciplinarias. Pese a ello, en la fecha esta autoridad fue vinculada a una acción de habeas corpus y el sentenciado sostuvo que existen documentos pendientes de redención, razón por la cual se insistirá en la solicitud de remisión de documentos de redención pendientes por reconocer.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** a **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su defensor contractual Cesar Iván Mahecha Rubiano (defensapenalcriminologia@hotmail.com).

**TERCERO:** **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215  
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00  
No. Interno 6121-15  
Auto I. No. 1595

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215  
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00  
No. Interno 6121-15  
Auto I. No. 1595

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 11 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576029dc8b1412dca6f5d2c2a86882f5a6fa62a1c7dd375a93590b311878ecb2  
Documento generado en 04/10/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 05-10-23  
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a  
Nombre Diego Armando Bayona Rojas  
Firma Diego Bayona  
Cédula 1121871215  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1594 Y 1595 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 8:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los aiutos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 4 de octubre de 2023, 4:28 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**CC:** defensapenalcriminologia@hotmail.com <defensapenalcriminologia@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1594 Y 1595 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1594 y 1595 de fecha 04/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1350



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de REYNALDO ARDILA LOZADA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de agosto de 2014, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a REYNALDO ARDILA LOZADA, a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Paralelamente, el 15 de junio de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a REYNALDO ARDILA LOZADA, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. Paralelamente, el 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a REYNALDO ARDILA LOZADA, a la pena principal de 19 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. Paralelamente, el 29 de marzo de 2016, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a REYNALDO ARDILA LOZADA, a la pena principal de 17 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.5. El señor REYNALDO ARDILA LOZADA, fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2022.

2.6. Por auto del 1º de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

2.7. Mediante providencia del 24 de mayo de 2023, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de los procesos 11001-60-00-019-2013-01219-00, 11001-60-00-050-2010-20701-00, 11001-61-02-188-2011-00278-00 y 11001-61-02-583-2013-00007-00, imponiendo a REYNALDO ARDILA LOZADA una pena de 96 MESES DE PRISIÓN.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto l. No. 1350

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **REYNALDO ARDILA LOZADA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta No. 8648465, 8756085, 8882939, 8999253 y calificaciones de conducta del interno a nivel nacional, que certifica el periodo comprendido entre el enero de 2022 a junio de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18478385	Enero 2022	144	144	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18583005	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	120	120	0
18669226	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre 2022	160	160	0
18750608	Octubre 2022	152	152	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	128	128	0
18839983	Enero 2023	128	128	0
	Febrero 2023	136	136	0
	Marzo 2023	168	168	0
18918990	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	152	152	0
	Junio 2023	152	152	0
<b>Total</b>		<b>2640</b>	<b>2640</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **REYNALDO ARDILA LOZADA**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MES 15 DIAS** ( $2640/8=330/2=165$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1350

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **REYNALDO ARDILA LOZADA, 5 MESES 15 DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

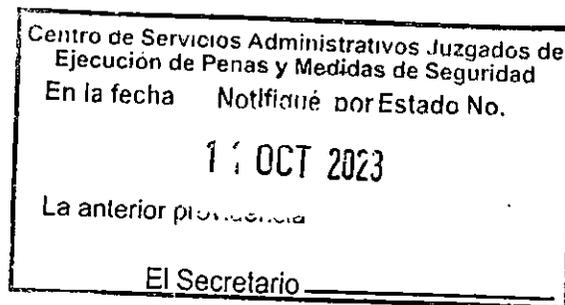
**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1350

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 26 sep 2023

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18376

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1350

**FECHA AUTO:** 21 sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sept 26 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rodrigo Arcila D.

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79890646

**TD:** 73942

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SÍ**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**NOTIFICACION**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1350 Y 1351 NI 18376- 015 / REYNALDO ARDILA LOZADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 15:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atenramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 10:21 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clduran@defensoria.edu.co

<clduran@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1350 Y 1351 NI 18376- 015 / REYNALDO ARDILA LOZADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1350 y 1351 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

4

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1351



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **REYNALDO ARDILA LOZADA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de agosto de 2014, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Paralelamente, el 15 de junio de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. Paralelamente, el 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de **19 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. Paralelamente, el 29 de marzo de 2016, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de **17 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.5. El señor **REYNALDO ARDILA LOZADA**, fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2022.

2.6. Por auto del 1° de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto l. No. 1351

2.7. Mediante providencia del 24 de mayo de 2023, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de los procesos 11001-60-00-019-2013-01219-00, 11001-60-00-050-2010-20701-00, 11001-61-02-188-2011-00278-00 y 11001-61-02-583-2013-00007-00, imponiendo a REYNALDO ARDILA LOZADA una pena de **96 MESES DE PRISIÓN**.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado REYNALDO ARDILA LOZADA, fue puesto a disposición de estas diligencias el 31 de enero de 2022.

Por lo cual lleva como tiempo físico un total de **19 MESES 21 DIAS** más **27 días** correspondientes al tiempo en exceso que estuvo privado de la libertad dentro del proceso 11001-60-00-015-2010-05174-00 (NI 14771), conforme lo indicado en auto No. 138 del 31 de enero de 2022.

Por lo anterior acreditó una pena total de **20 meses 18 días**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 5 meses 15 días

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **26 MESES 3 DIAS**, tiempo que será reconocido, como parte cumplida de la pena.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

#### • PREVIO SOLICITUD DE REDOSIFICACION

2. Correr traslado de la solicitud de redosificación a llegada por el condenado, a la Dra. Claudia Patricia Duran Caicedo al correo electrónico [cduran@defensoria.edu.co](mailto:cduran@defensoria.edu.co) para que brinde apoyo legal a su defendido, en cuanto a la petición que desea hacer a este despacho

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a REYNALDO ARDILA LOZADA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **26 MESES 3 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

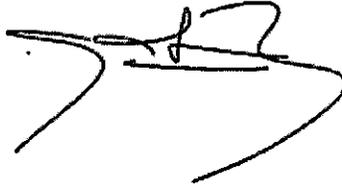
**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1351



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: REYNALDO ARDILA LOZADA C.C. 79.890.646  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00  
No. Interno 18376-15  
Auto I. No. 1351

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 26 - sep - 2023

**PABELLÓN** Φ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18376

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 135

**FECHA AUTO:** 21 - sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sept 26 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rodrigo Ardiela L.

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** X 72890616

**TD:** 73942

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SÍ**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



NOTIFICACION

JULIANS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1350 Y 1351 NI 18376- 015 / REYNALDO ARDILA LOZADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 15:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atenramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 10:21 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clduran@defensoria.edu.co  
<clduran@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1350 Y 1351 NI 18376- 015 / REYNALDO ARDILA LOZADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1350 y 1351 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1553



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 16 de julio de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 22 de enero de 2020, **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias<sup>1</sup>

**2.3.** Por auto del 09 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de enero de 2020, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **44 MESES 6 DIAS**

**TIEMPO REDIMIDO:** A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- por auto del 21 de octubre de 2022 = 1 mes 13 días
- por auto del 23 de enero de 2023 = 29 días
- por auto del 10 de agosto de 2023 = 1 mes 15.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **3 MESES 27.5 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido **48 MESES 3.5 DÍAS**, tiempo que será reconocido, en la parte resolutive de este proveído.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

<sup>1</sup>Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "CUI 11001 60 00 023 2020 00348" Folio 54

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'K' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 1100160000230200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1553

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **48 MESES 3.5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

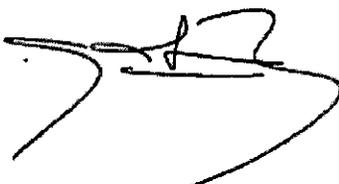
**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 1100160000230200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1553

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 29-09-23 HORA: 12:54

NOMBRE: Gabriela caicedo linares

CÉDULA: 1011279697

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1553 Y 1554 NI 29398- 015 / GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 9:06 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1553 Y 1554 NI 29398- 015 / GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1553 y 1554 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, conforme lo solicitó la precitada.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de julio de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de enero de 2020, **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias<sup>1</sup>

2.3. Por auto del 09 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

<sup>1</sup>Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "CUI 11001 60 00 023 2020 00348" Folio 54

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'K' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

##### 3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** se encuentra purgando una pena de **72 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **48 MESES 3.5 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, de la respuesta enviada por el Grupo de Respuesta a Usuarios y de la Consulta de proceso, se tiene que no se adelantó audiencia de trámite de incidente de reparación integral en contra de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES.**

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 1281 de fecha 23 de agosto de 2023, en donde la directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena.

#### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, por parte del despacho se procedió a llamar al abonado 314 221 3975 donde contestó la señora LESLY VALERIA CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.236.099, quien se identificó como hermana de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la Calle 72 A No. 91 a – 37 Álamos en Bogotá, la cual es en arriendo, viven allí hace 7 meses aproximadamente.
- La entrevistada indicó que antes de la captura la penada vivía con el novio, en Mosquera Cundinamarca, pero no recuerda bien.
- En la vivienda viven 4 personas: (i) la entrevistada, de 23 años y trabaja en Colsubsidio, (ii) Emanuel Siza, 20 años, estudiante (iii) Carolina Caicedo, 46 años, trabaja en Kokoriko y iv) Antonella Caicedo, hija de la penada, 2 años.
- El hogar cuenta con agua, luz, acueducto, gas, internet.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con la penada están de acuerdo con la concesión del sustituto o subrogado, y lo acogerían.
- No tiene conocimiento en que trabajaba antes de la captura.
- Manifestó que la penada antes de la captura sí consumía sustancias psicoactivas, desconoce si actualmente lo hace, sin embargo, está dispuesta a recibirla.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** para efectos de libertad condicional.

#### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

Despacho que si bien la conducta punible desplegada por la condenada **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

De acuerdo con el escrito de acusación los hechos materia de investigación ocurrieron el 22 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 05:20 PM siendo capturados en situación de flagrancia los acusados **RENE DAVID BAUTISTA RAMÍREZ** y **JOHN ALEXANDER RONDÓN AMAYA** en la carrera 52 A con calle 132 y a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** y **BRAYAN ALI TORO GONZÁLEZ**, en la carrera 52 con calle 134, luego de haber sustraído mediante intimidación con arma corto-punzante un teléfono celular iPhone a la ciudadana **HELEN DANIELA BUTLER** quien se desplazaba con **ANA SOFÍA GARCÍA ROJAS**, por la avenida las Villas con calle 138 de esta ciudad, ésta última opuso resistencia y le propino un puño a uno de los procesados en el rostro y éste la lesionó una de las manos con el arma corto-punzante, seguidamente **ANA SOFÍA** agredió al acusado con su rodilla y éste nuevamente procede agredirla con el arma sin lograrlo, perpetrada la conducta los procesados emprenden la huida y abordan el taxi de placas wcl-967 que los esperaba el cual era conducido por **BRAYAN ALI TORO GONZÁLEZ** quien se encontraba acompañado con **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** siendo interceptados por un ciudadano que les cerró el paso con su camioneta y con apoyo de la fuerza pública se logró su aprehensión de **GABRIELA DEL ROSARIO** y **BRAYAN ELI** dentro del taxi y a los otros acusados en la carrera 52 A con calle 132 ya que abandonaron el rodante, siendo recuperado el bien hurtado hallado en poder de **RENÉ DAVID**. Razón por la que fueron dejados ante la autoridad competente para su judicialización.

Las lesiones que fue objeto **ANA SOFÍA** en su humanidad ameritaron incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días.

La víctima cuantifico el bien materia de apoderamiento en la suma de \$3.000.000,00 y los daños y perjuicios en 10 SMLM.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por la condenada **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, lo que llevó a incrementar en un mes la pena tasada, la cual se ubicó en el cuarto mínimo de punibilidad; no es menos cierto que en el presente caso la condenada, aceptó los cargos, expresando de manera libre y voluntaria su responsabilidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador reconoció un beneficio punitivo en base a la aceptación de cargos previo a la audiencia concentrada, reconociéndole una rebaja del 50% y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privada de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, la interna ha cumplido en privación de la libertad algo más del 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad, adicionalmente en sentencia condenatoria le fue otorgada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del numeral 3° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal y se presentó al establecimiento penitenciario en el momento requerido.

Por lo expuesto, en el caso de **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 radicado 61616 la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **24 MESES 12.5 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

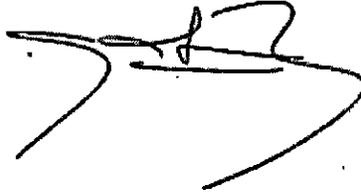
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor. Notifíquese de igual manera a su defensor.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 11001600002320200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES  
Proceso No. 1100160000230200034800  
No. Interno 29398  
Auto I. No. 1554

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-09-20 HORA: 12:54

NOMBRE: Gabriela Calcedo Linero

CÉDULA: 1014279697

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA  
DACTILAR

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1553 Y 1554 NI 29398- 015 / GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** viernes, 29 de septiembre de 2023, 9:06 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1553 Y 1554 NI 29398- 015 / GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1553 y 1554 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto I. No. 1383



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.- El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.4.- Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.5.- El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-019-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de **212 MESES DE PRISIÓN**. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto l. No. 1383

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificaciones de conducta a nivel nacional.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para el mes de enero de 2023 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18658059	Julio 2022	60	60	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18740181	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18932573	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023	126	126	0
	Junio 2023	120	120	0
<b>Total</b>		1296	1296	

En ese sentido, atendiendo los criterios establecidos en comentario, el despacho advierte que el penado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 18 DIAS** ( $1296/6=216/2= 108$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Oficiar **POR QUINTA VEZ (DE ADVIERTE QUE EN AUTO ANTERIOR SE COMPULSO COPIAS)** al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de (i) enero 2019 a junio 2021. **Informar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que, a la fecha, no se ha recibido el oficio 113-COBOG-AJUR-ERON-OFICIO N° 1265 del 29 de octubre de 2021 y tampoco sus anexos. En caso de haberse remitido deberá allegar el correspondiente soporte de envío en orden a proceder a la ubicación de los citados documentos.**

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto I. No. 1383

**RESUELVE**

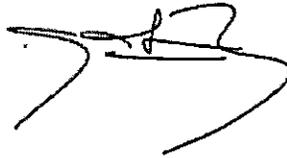
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES, 3 MESES 18 DÍAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto I. No. 1383

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023 La anterior providencia  El Secretario _____
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1383 Y 1384 NI 33615- 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 16:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 25 de septiembre de 2023, 11:05 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Alvaro Rojas Lopez <arojasl@ulagrancolombia.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1383 Y 1384 NI 33615- 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1383 y 1384 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente.

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto l. No. 1384



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Paralelamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.3.-** El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

**2.4.-** Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

**2.5.-** El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-019-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de **212 MESES DE PRISIÓN**. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 18 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, más 1 día de privación de libertad<sup>2</sup> por el radicado 11001-60-00-019-2016-05460-00 acumulado en este proceso, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **84 MESES 3 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

<sup>1</sup> Archivo "11001600001920160575800\_C001" folio 10

<sup>2</sup> Archivo "11001600001920160575800\_C003" Folio 31

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto I. No. 1384

- Por auto del 24 de septiembre de 2018<sup>3</sup> = 3 meses 27 días
- Por auto del 27 de mayo de 2019<sup>4</sup> = 2 meses 17 días
- Por auto del 13 de abril de 2023<sup>5</sup> = 3 meses 14 días
- por auto de la fecha = 3 meses 18 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **13 MESES 16 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **97 MESES 19 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **97 MESES 19 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

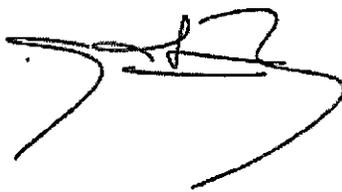
**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  <b>11 OCT 2023</b>  La anterior providencia  El Secretario _____
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00  
No. Interno 33615-15  
Auto I. No. 1384

ADMO

<sup>3</sup> Archivo "11001600001920160575800\_C001" Folio 94

<sup>4</sup> Archivo "11001600001920160575800\_C001" Folio 155

<sup>5</sup> 28AutoI1513NI33615Redencion



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 26 - sep 2013

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 33615

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 138

**FECHA AUTO:** 21 sep 2013

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26 sep 13

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**     

**FIRMA PPL:** Sergio Blago

**CC:** 700652200

**TD:** 97975

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RECIBIÓ

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1383 Y 1384 NI 33615- 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 16:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 25 de septiembre de 2023, 11:05 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Alvaro Rojas Lopez <arojasl@ulagrancolombia.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1383 Y 1384 NI 33615- 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1383 y 1384 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 860



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 30 de agosto de 2019 este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días, por concepto de redención de pena.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

2.5. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto del 14 de marzo de 2023 se revocó el sustituto.

2.6. El condenado fue privado de la libertad en establecimiento carcelario nuevamente el 2 de junio de 2023.

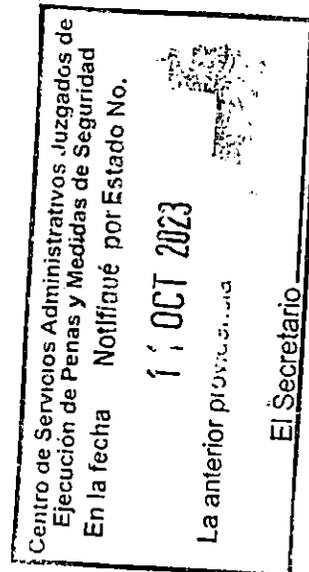
### 3. CONSIDERACIONES

#### TIEMPO FÍSICO:

Vislumbra el Despacho que MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ estuvo privado de la libertad por este radicado en un primer momento desde el 6 de enero de 2017 a hasta el 27 de marzo de 2023.

Lo anterior por cuanto en la citada fecha el Director del CERVI informó que el condenado procedió a apagar el dispositivo de vigilancia electrónica y no fue encontrado en su domicilio. Es de anotar que para la citada calenda ya se había adoptado decisión de revocatoria del sustituto

Se establece en el citado reporte: "apagado dispositivo, en cumplimiento a la visita programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el ppl no está en el domicilio situación consignada en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control de la siguiente manera: visita fallida #90356 se llega al domicilio mediante coordenadas de beacon 582341.-74.074273 ya que es una invasión nos atiende la señora María quien dice ser la madre de la ppl indica que éste no se encuentra está haciendo una diligencia se logra comunicación telefónica al 3054605910 por medio de ella la ppl explica que se demora se rinde el informe por evasión" (Errores propios del texto), por lo cual hasta dicha fecha como tiempo físico descontó **74 MESES 21 DÍAS**.



Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 860

Ahora, mediante auto del 14 de marzo de 2023, este Despacho le descontó al penado 84 días del tiempo cumplido de la pena por las transgresiones reportadas al sustituto de la prisión domiciliaria, anteriores al 27 de marzo de 2023.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió oficio 2023/E0043965 del 1° de marzo de 2023, informando nuevas transgresiones los días 20, 21, 22, 23 de enero de 2023 -4 días-.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **88 días y/o 2 meses y 28 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **71 MESES 23 DÍAS**.

Desde el 2 de junio de 2023 a la fecha ha descontado **2 meses 28 días**

Al penado por concepto de redención de pena se le reconoció:

- Por auto del 30 de agosto de 2019 = **6 meses 4 días**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **80 meses y 25 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se allega soporte de nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.

#### POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Actualizar en el sistema tiempos de privación de la libertad. El condenado registra privado de la libertad en establecimiento carcelario nuevamente desde el 2 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 80 MESES 25 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado y solicítase la remisión de certificados de cómputo pendientes por reconocer

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 860

JCA

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 860

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f778d55016e37cec026ad8799335e7ea2453ad5e12f4e97028553fb03f0e7**  
Documento generado en 30/08/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 2020-098

CC: 101021851

FIRMA PPL: Miguel Ruiz

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel

FECHA DE NOTIFICACION: 26-09-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA AUTO: 30-Ago-2023

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: PUL2-fermande-2

DE BOGOTA "COBOG"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO

PABELLON 21

BOGOTA D.C., 26-09-23

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 860 NI 37594 - 015 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 9:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 3:29 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 860 NI 37594 - 015 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 860 de fecha 30/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA C.C. 1.046.272.458  
CUI: 11001-60-99-069-2016-12281-00  
Radicación No. 43456-15  
Interlocutorio N.º 1297



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA**, de las obligaciones impuestas en la sentencia de emitida por el Juzgado 06 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, la cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de mayo de 2021, el Juzgado 06 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA**, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS a la pena principal de 21.33 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 2 S.M.L.M.V y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. El 24 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

*"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."*  
*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*  
*"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

*"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Pena determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."*

Condenado: JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA C.C. 1.046.272.458  
CUI: 11001-60-99-069-2016-12281-00  
Radicación No. 43456-15  
Interlocutorio N.º 1297

6. *Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.*

*(...)*

*Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.*

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.*

*Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:*

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

*Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que, respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.*

*Al respecto, refirió:*

*"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.*

*Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.*

*Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 60 del Código Penal.*

*Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."*

Condenado: JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA C.C. 1.046.272.458  
CUI: 11001-60-99-069-2016-12281-00  
Radicación No. 43456-15  
Interlocutorio N.º 1297

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que este Despacho el 31 de julio de 2023 lo requirió a través del teléfono 321 886 35 68 y se lo requirió para que previo pago de caución por valor de 2 SMLMV mediante póliza judicial, suscriba diligencia de compromiso, en el término de (5) días hábiles contados a partir del 1 de agosto de 2023, so pena de ejecutar la condena impuesta, tal como lo prevé el art. 66 del Código Penal.

Es así que pese al requerimiento del Juzgado el sentenciado hizo caso omiso de los mismos, a sabiendas que tiene a costas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### RESUELVE

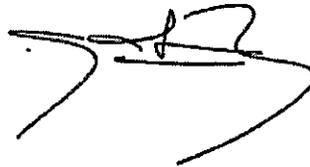
**PRIMERO.** - DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.** - Líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA C.C. 8.071.484  
CUI: 11001-60-99-069-2016-12181-00  
Radicación No. 43456-15  
Interlocutorio N.º 1297

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <b>11 OCT 2023</b> La anterior providencia El Secretario _____
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Condenado: JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA C.C. 1.046.272.458  
CUI: 11001-60-99-069-2016-12281-00  
Radicación No. 43456-15  
Interlocutorio N.º 1297



JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA  
CL 133 NO 155 24  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4945

NUMERO INTERNO 43456  
REF: PROCESO: No. 110016099069201612281  
C.C: 1046272458

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24  
EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS  
MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMÍREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1297 NI 43456 - 015 / JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 3:37 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1297 NI 43456 - 015 / JOSE DAVID HUDSON FIGUEROA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1297 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de Febrero de 2019, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 168 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 27 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de diciembre de 2018. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 18 al 19 de septiembre de 2018).

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. No. 79.223.377  
Radicado No. 11001-60-00-71-2016-01293-00  
No. Interno 44072-15  
Auto I. No. 1442

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso, que avala los meses de enero, febrero y marzo de 2023.

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18801926	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	152	152	0
	Marzo 2023	176	176	0
<b>total</b>		<b>496</b>	<b>496</b>	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES DÍA** ( $496/8=62/2=31$ ), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **SALUD**

En atención a la visita carcelaria realizada a **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ**, en la cual indicó que presenta problemas de visión, requiere cita por oftalmología y no se le ha prestado la atención de salud que requiere, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al:

- (i) Al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
- (iii) A la Fiduciaria Central.

Para que de manera inmediata y sin dilación le preste al condenado **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ** la atención médica que requiere por la especialidad de oftalmología para tratar sus problemas de visión. Para efectos de lo anterior, remítase copia de la ficha de visita carcelaria.

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. No. 79.223.377  
Radicado No. 11001-60-00-71-2016-01293-00  
No. Interno 44072-15  
Auto I. No. 1442

- OTRAS DETERMINACIONES

1. Remitir copia del presente auto al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ, 1 MES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. No. 79.223.377  
Radicado No. 11001-60-00-71-2016-01293-00  
No. Interno 44072-15  
Auto I. No. 1442

ADMO

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
Bogotá, D.C. <u>02.10.23</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Gregorio Antonio Soler Cruz</u>
Firma	<u>Gregorio A. Soler Cruz</u>
Cédula	<u>7922377</u> 3
El(a) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <u>11 OCT 2023</u> Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia 
El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1442 NI 44072 - 015 / GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ-

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 11:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rubiano88@gmail.com

<rubiano88@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1442 NI 44072 - 015 / GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1442 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y efectuar RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 20 de mayo de 2021, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 61 meses de prisión y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 5 de septiembre de 2018, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

**2.3.** El 10 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde 5 de septiembre de 2018, lleva como tiempo físico descontado un total de **60 MESES 28 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 4 de octubre de 2022= 6 meses 7 días. No obstante en el mismo auto se aplicó el descuento de tal redención por concepto de pérdida del derecho en virtud de sanciones disciplinarias impuestas en su contra, quedando un saldo pendiente por descontar de la siguiente redención, inclusive.
- Posteriormente fueron reconocidos 7 días adicionales por concepto de redención y descontados a la sanción impuesta.

En ese sentido no existe redención de pena al momento.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, ha purgado **60 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1573 Y 1574 NI 51530 - 015 / LUBER DE JESUS PEREZ RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 8:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 8:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, luda.chama@hotmail.com <luda.chama@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1573 Y 1574 NI 51530 - 015 / LUBER DE JESUS PEREZ RIOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1573 y 1574 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS C.C. 1.048.609.488  
Radicado No. 11001-60/00-019-2018-06508-00  
No. Interno 51530-15  
Auto l. No. 1574



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, conforme a la allegada.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 20 de mayo de 2021, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de 61 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 5 de septiembre de 2018, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

**2.3.** El 10 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **61 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde 5 de septiembre de 2018, lleva como tiempo físico descontado un total de **60 MESES 28 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1573 Y 1574 NI 51530 - 015 / LUBER DE JESUS PEREZ RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 8:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia.

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 8:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, luda.chama@hotmail.com

<luda.chama@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1573 Y 1574 NI 51530 - 015 / LUBER DE JESUS PEREZ RIOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1573 y 1574 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en calidad de coautor, a la pena principal 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3. El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de enero de 2021 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **32 MESES 13 DÍAS**, menos 1 día en que no fue encontrado en su domicilio para un total de 32 meses 12 días.

**TIEMPO REDIMIDO:** al condenado mediante auto del 04 de octubre de 2022 se le reconoció **1 MES 2 DÍAS** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, ha purgado **33 MESES 14 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** el Tiempo Físico a la fecha de **33 MESES 14 DÍAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

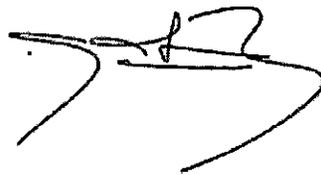
**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 1 BIS A No. 1 este – 71 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1433

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No.1433

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
La anterior proveyó
El Secretario _____



Alcaldía Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 1433

TIPO DE ACTUACION: A.S.    A.I.    OF.    OTRO    No. 1433 FECHA ACTUACION: 27-08-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): EDUARDO ALEXANDER BARRAL PINZÓN

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000005418

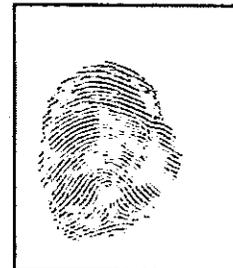
NUMERO DE TELEFONO: 6019201467

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO   

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1433 Y 1434 NI 54701- 015 / EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 9:17 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Isaac correa <eimc21@outlook.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1433 Y 1434 NI 54701- 015 / EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1433 y 1434 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

D U

Centro



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON**, conforme lo solicitó la precitada.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** en calidad de coautor, a la pena principal 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3. El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1434

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** se encuentra purgando una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **21 MESES 18 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **33 MESES 14 DIAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico, de acuerdo a información allegada el 15 de junio de 2023 por parte del Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no existe solicitud de apertura de incidente de reparación integral.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 2567 de fecha 25 de junio de 2023, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se

Condenado: EDUAR ALEXÁNDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1434

desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

Pese a ello, es importante recabar que al plenario fueron allegados informes de notificador, en el que se reportan que el 23 de noviembre de 2022 no se encontró al condenado en el domicilio.

Respecto a estas situaciones, esta funcionaria debe señalar que el 7 de julio de 2023 arribó al plenario, correo del condenado, por medio del cual remitió soporte de su ausencia, así, *"E l día 23 de noviembre de 2022, a las 12:05 pm, me realizaron una visita a mi domicilio por parte del JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, donde no fui encontrado por el notificador, me permito su señoría Explicar muy respetuosamente cuales fueron los motivos por los cuales no me encontraba en el domicilio. Su señoría, lo siguiente es para informarle que yo sufrí un accidente casero en casa haciendo unos arreglos y tuve la mano fisurada, por lo que me vi en la necesidad de Salir a buscar un sobandero, ya que no aguantaba el dolor"*

Ante este escenario, esta falladora debe decir que aceptará las justificaciones esgrimidas por el condenado, habida consideración que desde el momento en que se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria el penado ha venido cumpliendo de buena manera la medida privativa de la libertad impuesta desde noviembre de 2022 y aunque presento transgresión, la misma han sido debida y oportunamente justificadas, lo cual, en criterio de esta falladora, permite afirmar que estaría acreditado este requisito.

### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por este despacho al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la CALLE 1 BIS A No. 1 este – 71 DE ESTA CIUDAD.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la *"previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del*

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1434

*conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Se presentaron el catorce (14) de enero de 2021, aproximadamente a las 06:40 horas, **SARA GABRIELA NOVOA MARTINEZ, JESUS ESNEIDER NOVOA LEMOS y JESUS ESTEBAN NOVOA MARTINEZ**, se desplazaban en sus velocípedos a la altura de la Carrera 3 Este con Calle 65 sur, barrio Vitelma, cuando fueron abordados por dos sujetos que los intimidan con un artefacto presuntamente de fuego y un arma blanca, despojándolos de sus bicicletas evaluadas en la suma de \$ 2.000.000, \$ 5000.000 y \$ 3.000.000 pesos y un celular Xiaomi valorado en la suma de \$ 1.500.000, los detractores emprenden la huida, ompero, las víctimas emiten voces de auxilio, las cuales que fueron atendidas por una patrulla motorizada que transitaba por el lugar, los cuales inician la persecución, logrando dar captura a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON JHONN YENIER VANEGAS SAMBONI y CRISTIAN ESTIVEN VANEGAS SAMBONI**, hallando en su poder los bienes hurtados y las armas utilizadas en el latrocinio.

La víctima, estimo los velocípedos en las sumas de \$ 2.000.000, \$ 5.000.000 y \$ 3.000.000 de pesos, el teléfono celular lo valoro en el monto de \$ \$ 1.500.000 y los daños y perjuicios en \$ 4.000.000 pesos

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso el condenado, aceptó los cargos mediante preacuerdo, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, llevando al fallador a tasar la pena en el cuarto mínimo establecido en la ley.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento durante el tiempo estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 90% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Ahora, si bien obra reporte de transgresión a la obligación de permanencia en el domicilio, se tiene que tal falta se vislumbra como aislada y no desdibuja a este punto el comportamiento del condenado en reclusión y la evaluación sobre procedencia del subrogado, máxime cuando fueron allegadas las correspondientes justificaciones.

Por lo expuesto, en el caso de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1434

acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.-Por carencia de objeto, no continuar con trámite previo a revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

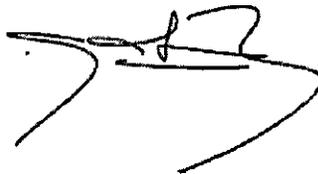
**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **2 MESES 16 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la **CALLE 1 BIS A No. 1 este - 71 DE ESTA CIUDAD**

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00  
No. Interno 54701-15  
Auto I. No. 1434

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54701

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. Δ OF. OTRO No. 1434 FECHA ACTUACION: 27-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): EDUAR ALEXANDER BERNAL POZON

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000005418

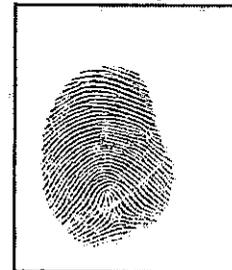
NUMERO DE TELEFONO: 6010301467

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO     

OBSERVACION:     

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1433 Y 1434 NI 54701- 015 / EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 9:17 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, isaac correa <eimc21@outlook.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1433 Y 1434 NI 54701- 015 / EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1433 y 1434 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- Por auto del 23 de marzo de 2023 este Despacho le concedió a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso para los meses de enero, febrero y marzo de 2023.

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1399

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18811954	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	16	0
	Marzo 2023	176	176	0
<b>total</b>		<b>504</b>	<b>504</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1.5 DIAS** ( $504/8=63/2=31.5$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado. Solicitese a esa autoridad remita certificados de redención y conducta de julio a diciembre de 2022 y todos aquellos pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS, 1 MES 1.5 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 3 A No. 32 - 96 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO: Dese cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1399

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be53f9e9726d4bc4be4ed7643253ab475342ef105513c551f8b8de11c08474**  
Documento generado en 25/09/2023 05:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 57489

TIPO DE ACTUACION: A.S. X A.I. X OF. OTRO No. 1399 FECHA ACTUACION: 25-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jose Jeison Vargas Vargas

CEDULA DE CIUDADANIA: 80.890328

NUMERO DE TELEFONO: 310 660941

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO     

OBSERVACION:     

HUELLA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 11:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial | Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 26 de septiembre de 2023, 9:52 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fernandoarias1941@gmail.com <fernandoarias1941@gmail.com>, monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1399, 1400 y 1401 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

**2.3.-** Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

**2.4.-** Por auto del 23 de marzo de 2023 este Despacho le concedió a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 11 de noviembre de 2021<sup>1</sup> a la fecha, llevando como tiempo físico **22 MESES 14 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 23 de febrero de 2023= 1 mes 18 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes 1.5 días

Así las cosas, el condenado como tiempo físico y redimido a la fecha ha descontado **2 MESES 19.5 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a **JOSE JEISON VARGAS VARGAS** el **Tiempo Físico y Redimido descontado a la fecha** de descontando **25 MESES 3.5 DÍAS**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la **CARRERA 3 A No. 32 - 96 DE ESTA CIUDAD**

<sup>1</sup> Carpeta "CUADERNO EJECUCIÓN VILLAVIVENCIO" Archivo "01CuadernoEjecucionPenasVcio" folio 4

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1400

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1400

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aa3ded0f84bb39d098ab2a91ecde14154ea17f048d9d385e211d12c5b795149  
Documento generado en 25/09/2023 05:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Corte Suprema de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 57439

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 1400 FECHA ACTUACION: 25-08-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jorge Jelson Vargas Vargas

CEDULA DE CIUDADANIA: 80.893.328

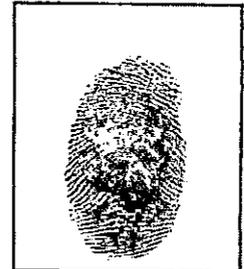
NUMERO DE TELEFONO: 310 6660941

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 11:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 9:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fernandoarias1941@gmail.com <fernandoarias1941@gmail.com>, monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1399, 1400 y 1401 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
 Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
 No interno 57439-15  
 Auto l. No. 1401



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
 BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, conforme lo solicitó la precitada.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- Por auto del 23 de marzo de 2023 este Despacho le concedió a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1401

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** se encuentra purgando una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **21 MESES 18 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **25 MESES 3.5 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico, mediante sentencia condenatoria el juzgado fallador ordenó el pago del título judicial por la suma de \$800.000 por concepto de indemnización de perjuicios en favor de la víctima, lo que da a entender que el condenado cumple con este requisito.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 2169 de fecha 27 de julio

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1401

de 2023, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Frente al arraigo familiar y social de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por este despacho al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la CARRERA 3 A No. 32 - 96 DE ESTA CIUDAD.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** para efectos de libertad condicional.

### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena*

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto l. No. 1401

*privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

**50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

**51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....”** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Según Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia suscrito por los policiales S.T. Cesar Leonardo Muñoz y el P.T. Carlos Ramos Morales, y denuncia formulada de fecha 02 de mayo de 2014, se tiene que ese día, a las 20:15 horas, la central de radio de la policía nacional, reportó el hurto de las lunas de un vehículo camioneta que se encontraba estacionada en el sector de la

Clinica Martha de esta ciudad, y cuyos autores habían huido en un automotor marca Chevrolet, línea Spark de placa MKR-236 de Bogotá. Al realizarse el operativo los policiales observan un vehículo de similares características a las reportadas, conducido a alta velocidad por el sector del 7 de agosto de la ciudad, por lo que emprenden la persecución y logran interceptarlo sobre la carrera 40 frente a la universidad San Martín. Logrando la aprehensión de seis personas que se encontraban al interior del vehículo, dentro de los que se hallaban los ciudadanos Luis Fernando Uribe Rojas y José Jeison Vargas Vargas.

De los anteriores elementos se advierte que la conducta cometida por los procesados vulneró el patrimonio económico de la víctima, en tanto fue materializado el apoderamiento de los objetos de propiedad de la víctima de manera dolosa. Conducta a todas luces contraria a Derecho, en la medida en que la misma no se encuentra amparada por ninguna de las causales excluyentes de responsabilidad penal previstas en el artículo 32 del C. Penal. A su vez se deduce diáfano acorde con su actuar delictual y post-delictual que los enjuiciados son personas imputables, a más de que no se demostró que concurriera circunstancia alguna que les impidiera conocer y valorar la ilicitud de su comportamiento y sus consecuencias, tratándose de esta manera de personas aptas para conducirse socialmente.

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1401

Concurren suficientes elementos probatorios que demuestran tanto el aspecto material de la conducta punible atribuida, como la autoría en la mismas por parte de los acusados, pues sumada a la aceptación de los cargos, emergen la denuncia formulada en su contra por víctima y el informe de captura en casos de flagrancia, lo cual da plena legitimidad al sometimiento a cargos. Igualmente se observaron todas las garantías y preservación de derechos fundamentales en el procedimiento de aceptación de la responsabilidad penal haciéndolos destinatarios del correspondiente juicio de reproche y de la respectiva sanción pena.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso el condenado, aceptó los cargos mediante preacuerdo, como coautor responsable del delito de hurto calificado, hecho que llevó a suprimir el agravante de hurto previsto en el numeral 10 del artículo 241 del C. Penal, así mismo se indemnizaron los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva y el fallador tasó la pena en el cuarto mínimo establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador reconoció un beneficio punitivo en base a la reparación a la víctima y la aceptación de cargos, reconociéndole una rebaja del 50% y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento durante el tiempo estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1401

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **10 MESES 27 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la **CARRERA 3 A No. 32 - 96 DE ESTA CIUDAD**

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 1401

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed04c98e111041fba4031bec5543d51565d409e783bdaaf5436e595335baffa**

Documento generado en 25/09/2023 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 57439

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 1407 FECHA ACTUACION: 25-sep-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jose Jesus Vargas V.

CEDULA DE CIUDADANIA: 80.893.228

NUMERO DE TELEFONO: 310 6660441

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 11:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 9:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fernandoarias1941@gmail.com

<fernandoarias1941@gmail.com>, monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1399, 1400 Y 1401 NI 57439- 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1399, 1400 y 1401 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas<sup>1</sup>, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de agosto de 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **25 MESES 5 DIAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

No obstante, se advierte que mediante fallo sancionatorio No. 171-2022 dentro del expediente disciplinario 136-2022 en contra de **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO**, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, impuso como sanción la pérdida del derecho de redención de sesenta (60) días, decisión que quedó ejecutoriada el 18 de agosto de 2022, razón por la cual una vez se efectúe estudio de redención se procederá a aplicar la sanción correspondiente

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO** ha descontado **25 MESES 5 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipal "Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 51

Condenado: ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO C.E. 30.229.043  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno 58751-15  
Auto I. No. 1270

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	36 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	14 DE AGOSTO DE 2021
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendientes de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO.**

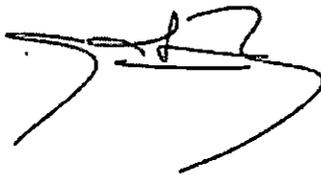
**SEGUNDO: RECONOCER** a **ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO** el Tiempo Físico a la fecha de 25 MESES 5 DIAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO C.E. 30.229.043  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno 58751-15  
Auto I. No. 1270

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <b>11 OCT 2023</b> Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

X 05-10-23

2

X - ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO  
X Céd. 30229043

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1270 NI 58751 - 015 / ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 15:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 2 de octubre de 2023, 4:29 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1270 NI 58751 - 015 / ELIAS MOISES ZAMORA OROZCO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1270 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

4A  
Don Ofelia  
①



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas<sup>1</sup>, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según certificado de calificación de conducta del 17 de junio de 2022 que avala el periodo del 22 de septiembre de 2021 al 24 de junio de 2022

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
 Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
 No. Interno: 58751-15  
 Auto l. No. 1271

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Certificados estudio:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024737	Octubre 2021	84	84	0
	Noviembre 2021	108	108	0
	Diciembre 2021	120	120	0
	Enero 2022	90	90	0
	Febrero 2022	18	18	0
	Marzo 2022	6	6	0
024952	Mayo 2022	42	42	0
	Junio 2022	60	60	0
	<b>Total</b>	<b>528</b>	<b>528</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 14 DIAS** ( $528/6=88/2=44$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 14 DIAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, **1 MES 14 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 OCT 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. **03-10-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

**CATALINA GUERRERO ROSAS** **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**  
 Nombre: **SUAREZ**

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
 Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
 Firma: **STEVEN D**  
 No. Interno: 58751-15  
 Auto l. No. 1271

Cédula **X23.814.916**

El(la) Secretario(a)

ADMO

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 2 de octubre de 2023, 4:07 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, [abogadacarmenhernandez2112@gmail.com](mailto:abogadacarmenhernandez2112@gmail.com) <[abogadacarmenhernandez2112@gmail.com](mailto:abogadacarmenhernandez2112@gmail.com)>, [cahernandez@Defensoria.edu.co](mailto:cahernandez@Defensoria.edu.co) <[cahernandez@Defensoria.edu.co](mailto:cahernandez@Defensoria.edu.co)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1271 y 1276 ( 3 autos) de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

X3

4A

Son Diferen  
(2)

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto I. No. 1271



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoría de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas<sup>1</sup>, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de agosto de 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **25 MESES 5 DIAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han efectuado redenciones de pena.

- Por auto de la fecha = 1 mes 14 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** ha descontado **26 MESES 19 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	36 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	14 DE AGOSTO DE 2021

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto I. No. 1271

<b>REDENCIÓN</b>	- Por auto de la fecha = 1 mes 14 días
------------------	----------------------------------------

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **para la actualización de la hoja de vida del condenado.**

3. Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendientes de reconocimiento, de existir.

4. Infórmese a Migración Colombia que STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916, ciudadano venezolano registra sentencia condenatoria y se le impuso la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Para el efecto remítase copia de la sentencia y de la correspondiente constancia de ejecutoria y copia del presente auto de reconocimiento de tiempo.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **26 MESES 19 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

	<b>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</b>	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
<b>GENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>		En la fecha Notifiqué por Estado No.
Bogotá, D.C. <b>03-10-23</b>		<b>11 OCT 2023</b>
<b>CATALINA GUERRERO ROSAS</b>	<b>JUEZ</b>	La anterior providencia
En la fecha notifique personalmente al Condenado: <b>STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916</b>		El Secretario
Nombre <b>STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA</b>	Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00	
Finca <b>STEVEN D</b>	No. Interno: 58751-15	
ADMO	Auto I. No. 1271	
Ce. <b>23.814.916</b>		

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 2 de octubre de 2023, 4:07 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>, cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1271 y 1276 ( 3 autos) de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674  
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01  
No. Interno 66999  
Auto I. No. 1390



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de Agosto de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 11 años de prisión y multa de 2.500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 21 de abril de 2010, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 26 de enero de 2011, el Juzgado 4 homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 7 de abril de 2011, el Juzgado 4° Homólogo decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los procesos con radicado 05000-31-07-002-2007-00086 y 05615-31-04-001-2007-00201-00, fijando como quantum total: **480 meses de prisión**, multa de 2.500 SMLMV vigentes en 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 192 meses 9,5 días, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses.

2.6. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2011, el Juzgado 3° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de enero de 2012, el Homólogo remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2006<sup>1</sup>

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrinicipal "Archivo "66999 captura"

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674  
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01  
No. Interno 66999  
Auto I. No. 1390

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 9185710, 9071109, 8962259, 8835179, 8716227, 8602454, que certifican el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2021 al 25 de junio de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18498095	Enero 2022	192	192	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	208	208	0
18592545	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	200	200	0
	Junio 2022	192	192	0
18679025	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	208	208	0
	Septiembre 2022	208	208	0
18754138	Octubre 2022	200	200	0
	Noviembre 2022	192	192	0
	Diciembre 2022	208	208	0
18817800	Enero 2023	200	200	0
	Febrero 2023	192	192	0
18833894	Marzo 2023	208	208	0
18911791	Abril 2023	136	136	0
	Mayo 2023	112	112	0
<b>Total</b>		<b>3232</b>	<b>3232</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MES 22 DIAS** ( $3232/8=404/2=202$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita certificado de calificación de conducta del mes de junio de 2023.

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674 .  
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01  
No. Interno 66999  
Auto I. No. 1390

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

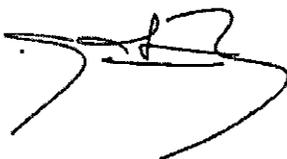
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES, 6 MES 22 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674  
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01  
No. Interno 66999  
Auto I. No. 1390

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  11 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1390 Y 1391 NI 66999- 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 10:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 12:52 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Deysi Yacqueline Cuadrado <cuadradoyacque@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1390 Y 1391 NI 66999- 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1390 y 1391 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674  
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01  
No. Interno 66999  
Auto I. No. 1391



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES, conforme lo solicitó el condenado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de Agosto de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 11 años de prisión y multa de 2.500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 21 de abril de 2010, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 26 de enero de 2011, el Juzgado 4 homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 7 de abril de 2011, el Juzgado 4° Homólogo decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los procesos con radicado 05000-31-07-002-2007-00086 y 05615-31-04-001-2007-00201-00, fijando como quantum total: **480 MESES DE PRISIÓN**, multa de 2.500 SMLMV vigentes en 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 192 meses 9,5 días, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses.

2.6. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2011, el Juzgado 3° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de enero de 2012, el Homólogo remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2006<sup>1</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES ha estado privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2006 a la fecha, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **202 MESES 6 DÍAS**.

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipial "Archivo "66999 captura"



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 26 - sep 2023

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 66999

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 1391

**FECHA AUTO:** 21 sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26/09/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Julian Pinedo

**FIRMA PPL:** 15489674

**CC:**

**TD:**  67358

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1390 Y 1391 NI 66999- 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 10:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal.

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 25 de septiembre de 2023, 12:52 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Deysi Yacqueline Cuadrado <cuadradoyacque@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1390 Y 1391 NI 66999- 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1390 y 1391 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1415



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ (Leydy)**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ** quien se identifica como mujer bajo el seudónimo de Leydy, como coautora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente, el 10 de marzo de 2017, fue condenada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 1º de marzo de 2017, Leydy, fue capturada, data desde la cual se encuentra privada de la libertad.

2.4. Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada **141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019(2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso, por competencia territorial.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada, ha estado privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2017 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso 2016-03247, luego a la fecha ha cumplido **78 MESES 25 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No. 1415

- Por auto del 12 de septiembre de 2019= 3 meses 26.5 días.
- Por auto del 17 de septiembre de 2020= 3 meses 29 días.
- Por auto del 19 de agosto de 2021= 4 meses 2.5 días.
- Por auto del 27 de enero de 2022= 1 mes 1.5 días.
- Por auto del 07 de diciembre de 2022= 2 meses 1 día

Luego, a la condenada le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **15 MESES 1 DÍA.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada, **ha purgado 93 MESES 26 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio las mismas serán objeto de descuento.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ (Leydy) el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **93 MESES 26 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privado de la libertad en la CARRERA 98 # 22 H – 75 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ (Leydy) C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No. 1415

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <b>11 OCT 2023</b> La anterior providencia El Secretario <u>2</u>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483ba987785ca1b7f9e1c9ecab24bbcfdc0fcca8c14e4944817a5a63f175181d**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

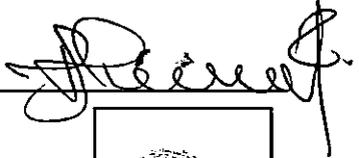
NUMERO INTERNO: 111167

TIPO DE ACTUACION:

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1415

FECHA DE ACTUACION: 26 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alexis Parada R. Firma: 

Cédula: 1016060743 Huella: 

Fecha: 29 / SEP / 2023

Teléfonos: 3016192410

Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_ ( \_\_\_ )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1415 Y 1416 NI 111167- 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial | Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 10:37 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, JOREYE2TOTO@YAHOO.ES <JOREYE2TOTO@YAHOO.ES>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1415 Y 1416 NI 111167- 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1415 y 1416 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

U  
ocasión



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ (Leydy)**, conforme lo solicitó la precitada.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ quien se identifica como mujer bajo el seudónimo de Leydy**, como coautora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 10 de marzo de 2018, fue condenada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 1º de marzo de 2017, la condenada, fue capturada, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada **141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019 (2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

"... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **Leydy** se encuentra purgando una pena de **141 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **84 MESES 27 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **93 MESES 26 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la condenada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

### **3.2.1.2 De los perjuicios**

De la revisión del expediente y en razón a la acumulación jurídica de penas, se tiene que (i) dentro del expediente Radicado No. 2017-00519-00 el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento en sentencia condenatoria del 02 de febrero de 2018 resolvió abstenerse de emitir condena por concepto de perjuicios morales y materiales, dado que los mismos fueron indemnizados y (ii) dentro del expediente Radicado No. 2016-03247-00 de la consulta de procesos en rama judicial se concluye que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **Leydy** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 2578 de fecha 29 de junio de 2023, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Frente al arraigo familiar y social de la condenada se tiene que ya se estudió por parte del Juzgado 5 Homólogo de Tunja Boyacá, al momento se concederle la prisión domiciliaria, esto es la CARRERA 98 # 22 H – 75 DE ESTA CIUDAD.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de Leydy para efectos de libertad condicional.

#### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-*

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

*528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”*

*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los juzgados falladores en las sentencias condenatorias acumuladas, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Dentro del proceso No. 11001-60-00-714-2017-00519-00 el Juzgado 22 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento indicó:

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto l. No.1416

Acaecieron el pasado 1 de marzo de 2.017 siendo la 1:10 de la madrugada, el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ iba manejando el taxi con el que trabajaba y recogió una persona en el barrio San Isidro, el cual le dice que lo lleve a la Carrera 10 con Calle 6 al lado del Colegio y que después lo vuelva a llevar al sitio donde lo recogió, cosa que no ocurrió porque cuando llegaron a la carrera 10 con calle 6 se bajó del vehículo y le dijo que lo esperara cinco minutos, a lo que el conductor del taxi lo espero con el carro encendido, luego sale otro sujeto que le dice que espere y luego de cinco minutos más se suben los dos sujetos al vehículo y le dicen que no arranque, que se quede ahí mientras se echaban un pipazo y en ese momento el capturado le pone a la víctima un chuzo en su abdomen al lado derecho porque se sentó al lado del copiloto y el otro sujeto se sentó en la silla trasera le pone un cuchillo en la espalda al lado derecho y le dicen que le entregara todo y comienzan a requisarle los bolsillos del pantalón de la camisa, la guantera del carro de donde sacan un celular y la suma de \$ 150.000 mil pesos en efectivo.

En ese momento pasa la patrulla y la víctima comienza a pitar fue cuando ellos se dan cuenta de lo sucedido, los dos individuos se baja del carro y comienzan a correr, los agentes sale a perseguirlos y logran la captura de uno de ellos, quien era el que inicialmente recogió y el que le pone el cuchillo logra escapar.

Los elementos hurtados corresponden a un celular marca Samsung y \$ 150.000 mil pesos en dinero en efectivo, los cuales ascienden a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y no fueron recuperados. La víctima estima los daños y perjuicios en la cuantía de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mil pesos.

Debe precisarse, que conforme la sentencia condenatoria se estableció que, el juzgado fallador se movió dentro del primer cuarto, puesto que a pesar de que la condenada contaba con antecedentes, el punible no contenía circunstancias de agravación, se allanó a los cargos e indemnizó los daños y perjuicios a la víctima.

De otra parte, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ** (Leydy) dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 (acumulado) por los siguientes hechos:

“Siendo las 9:25 del día 27 de marzo de 2016, a la altura de la carrera 10 con calle 2 del Barrio los Mártires de la localidad Santa Fe, son capturados **JHONNY ALEXANDER ALVAREZ BARRIENTOS y OSCAR JULIÁN RIVERA SUÁREZ (sic)** quienes momentos antes abordaron un bus de servicio público donde se encontraba como pasajera la señora **ANA SOFÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en compañía de sus dos menores hijos, y en donde uno de ellos la amenazó con arma blanca y procedió a despojarla de un bolso que contenía un celular y elementos personales como gafas, loción; mientras el otro sujeto procedió a trasladarse hacia la parte de atrás del vehículo y tras amenazar con arma blanca a otro pasajero señor **ANDRÉS FELIPE CORREDOR LLAÑEZ** también le exigió que entregara su teléfono celular, por lo que en un descuido del sujeto la víctima cogió el cuchillo de su agresor, forcejearon y fue así como con la colaboración de los demás pasajeros agredieron al sujeto. Los sujetos se apearon del bus, en ese instante transitaba una patrulla de la policía a quienes las víctimas solicitaron ayuda, iniciaron la persecución de los sujetos logrando su captura y la recuperación de los bienes pertenecientes a la señora **SOFÍA MARTÍNEZ**”.

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto l. No.1416

La víctima Ana Sofía Martínez avaluó los bienes objeto del hurto en la suma de \$500.000 mil pesos y los daños y perjuicios en suma idéntica, esto es, \$500.000 mil pesos, en tanto que, el señor Andrés Felipe Corredor Llañes valoró los bienes hurtados en \$350.000 mil pesos y los perjuicios en \$1.000.000 pesos.

En dicho caso el condenado de manera libre, consciente y voluntaria, aceptó los cargos que se le imputaron, admitiendo su responsabilidad en el punible de hurto calificado y agravado atenuado consumado en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado atenuado tentado, otorgándole una rebaja de la pena de 12.5%.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por la condenada, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador reconoció un beneficio punitivo en base a la aceptación de cargos, reconociéndole una rebaja del 12.5% y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privada de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 60% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de tramitar recurso de apelación contra providencia No. 863 del 08 de junio de 2023, por medio del cual se negó la libertad condicional, así como lo relacionado con la petición de visita conyugal, máxime cuando tal requerimiento, como fue informado previamente a la petente recae en cabeza del director del establecimiento de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a la sentenciada JIMI ALEXIS PARADA RODRIGUEZ (LEYDY), la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar **mediante póliza judicial** y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **48 MESES 15 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CARRERA 98 # 22 H – 75 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

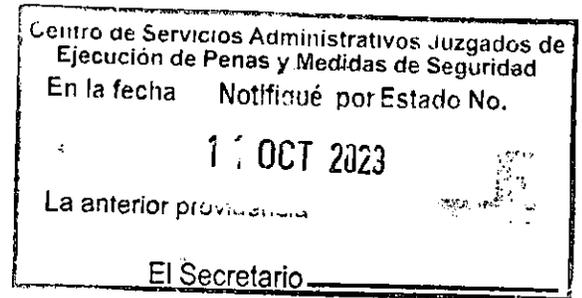
#### CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ (Leydy) C.C. 1016060743  
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00  
No. Interno 111167-15  
Auto I. No.1416

ADMO

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e18ba0cbarfb5cc57e0e9c3b197379b7588100ea986212c0de84851edb2fa1e4

Documento generado en 26/09/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 111167

TIPO DE ACTUACION:

A.S:      A.I:  OF:      Otro:     ; Cuál?:      No. 1416

FECHA DE ACTUACION: 26 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alexis Parada R.

Firma:

Cédula: 1016060743.

Huella:

Fecha: 29 / SEP / 2023

Teléfonos: 305192410.

Recibe copia del documento: SI:  No:      (      )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1415 Y 1416 NI 111167- 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:19

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 10:37 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, JOREYE2TOTO@YAHOO.ES <JOREYE2TOTO@YAHOO.ES>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1415 Y 1416 NI 111167- 015 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1415 y 1416 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de septiembre de 2005, el Juzgado 37 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de 242 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 150 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de mayo de 2006, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. Por auto del 31 de agosto de 2010, el Juzgado Homólogo de Girardot (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 11 de junio de 2015, el Homólogo le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional. En razón de ello, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de junio de 2015.

2.5. Por auto del 30 de marzo de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. El 8 de agosto de 2018, la entonces titular del despacho revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios.

2.7. El 25 de julio de 2019, el condenado fue capturado para el cumplimiento de la pena.

### 3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como vendedor ambulante en la carretera.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, la autorización para trabajar fuera del

domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

*"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEQUILIBRABLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).*

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que esta pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado LUIS ALBERTO AREVALO BASTIDAS, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como vendedor ambulante e informó que ya se encuentra trabajando en una carretera.

Para el efecto señaló que la persona que lo recibió en su casa se fue a trabajar a otro país y por eso se vio obligado a salir a trabajar como vendedor ambulante en la calle.

En atención a lo anterior, y respecto a la posibilidad de conceder permiso de trabajo se tiene en primer lugar que de acuerdo al código de policía en su artículo 140 Numeral 4 "ocupar el espacio público" es un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, por lo tanto desde ya se advierte la imposibilidad de otorgar el permiso al penado, toda vez que de acuerdo con el artículo 82 de la Carta Política el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como asegurar su destinación al uso común, garantizando el acceso, goce y utilización de los espacios colectivos.

En ese contexto, es evidente que al otorgar al penado un permiso para trabajar como vendedor ambulante así sea en un lugar específico, donde interfiere directamente con el espacio público sería vulneratorio de la ley, pues la constitución, la ley y la jurisprudencia es clara respecto al deber que tiene el Estado para velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación común.

Al respecto se ha referido la Corte Constitucional en Sentencia C – 211 de 2017, donde indicó:

*"La Sala declarará exequible el artículo 140, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto el mismo se ajusta al contenido del artículo 82 de la Constitución, que establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; en concordancia con esta disposición el artículo 24 de la Carta determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional. Además, el artículo 313, numeral 7 superior encarga a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fija la ley, vigilar y*

Condenado: LUIS ALBERTO - REVELO BASTIDAS C.C. 80.726.083  
Radicado No. 11001-31-04-037-2005-00269-00  
No. Interno 120929-15  
Auto I. No. 1204

controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Aunado a lo anterior, según el artículo 82 de la C. Pol., el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público; es decir, se trata de una carga impuesta por el Constituyente en favor del respeto de estas áreas y de esta manera evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda desarrollar actividades lúdicas, recreacionales e incluso para valerse de ellas con el fin de transportarse empleando las zonas habilitadas para este propósito, «peatones y ciclistas», en aras de una convivencia pacífica.»

En ese sentido como quiera que se evidencia que la actividad desplegada por el penado se realizara en espacio público, dicha actividad no es compatible con la ley.

De otra parte se vislumbra que conceder un permiso de trabajo en los términos en que requiere el condenado, sin la determinación clara de un lugar en el cual se pueda efectuar la correspondiente labor de vigilancia y control a cargo del Inpec implica el completo sacrificio de tal función y por tanto de los fines de la pena.

Por tanto, el Despacho negará el permiso de trabajo solicitado.

• **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

1.- En atención a oficio 2022IE0219518 del 17 de octubre de 2022, allegado por el Operador CERVI - ARVIE en el que reporta violación al área de inclusión del 26 de septiembre al 11 de octubre de 2022, así como de la información allegada por él donde refiere que sale de su domicilio a trabajar sin permiso de autoridad competente, se ordena:

Fecha	Descripción	Estado	Procedimiento	Fecha	Descripción	Estado	Procedimiento
2023-09-28	Notificación	En trámite	Procedimiento	2023-09-28	Notificación	En trámite	Procedimiento

• **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.1. Requerir al sentenciado LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme a oficio 2022IE0219518 del 17 de octubre de 2022, allegado por el Operador CERVI - ARVIE en el que reporta violación al área de inclusión del 26 de septiembre al 11 de octubre de 2022. Para el efecto se notificará de manera personal en la CALLE 52 D SUR No. 5 C - 23 DE ESTA CIUDAD. Efectuar el traslado también a la defensa Fredy Cantor Marín dirección avenida Jimenez No 10-34 of 701 de Bogotá.
- 1.2. Solicitar a Picota y a Cervi remitan los informes de control al cumplimiento de la prisión domiciliaria.
- 1.3. Reiterar al condenado que fue beneficiado con la PRISION DOMICILIARIA, no con el subrogado de libertad condicional, por tanto debe permanecer en el domicilio autorizado, de no hacerlo se procederá a revocar la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena deberá efectuarlo en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el permiso para trabajar a LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

Condenado: LUIS ALBERTO - REVELO BASTIDAS C.C. 80.726.083  
Radicado No. 11001-31-04-037-2005-00269-00  
No. Interno 120929-15  
Auto I. No. 1204

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 52 D SUR No. 5 C - 23 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: LUIS ALBERTO - REVELO BASTIDAS C.C. 80.726.083  
Radicado No. 11001-31-04-037-2005-00269-00  
No. Interno 120929-15  
Auto I. No. 1204

ADMO

28.09.2023  
Luis Alberto Revelo Bastidas  
80726.083  
Luis Alberto Revelo Bastidas

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 OCT 2023  
La anterior prisión domiciliaria  
El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1204 NI 120929 - 015 / LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordilmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 2:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, zgmoya@hotmail.com <zgmoya@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1204 NI 120929 - 015 / LUIS ALBERTO REVELO BASTIDAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1204 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente